

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS247/2
G/L/522/Add.1
G/ADP/D40/2
16 de noviembre de 2006
(06-5495)

Original: inglés/
francés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING PROVISIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Notificación de una solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 12 de octubre de 2006, dirigida al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias por la delegación de los Estados Unidos y la delegación del Canadá, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

*Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada
madera blanda procedente del Canadá (DS236);*

*Estados Unidos - Medida antidumping provisional sobre las importaciones de
determinada madera blanda procedente del Canadá (DS247);*

*Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios
con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (DS257);*

*Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto
de la madera blanda procedente del Canadá (DS264);*

*Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto
de la madera blanda procedente del Canadá (DS277); y*

*Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera
blanda procedente del Canadá (DS311).*

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Canadá desean notificar por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, han llegado a una solución mutuamente convenida respecto de los asuntos planteados por el Canadá en las diferencias citadas. Esta solución ha tomado la forma de un acuerdo general entre los Estados Unidos y el Canadá, de fecha 12 de septiembre de 2006 (el "Acuerdo sobre la Madera Blanda"), por el que se resuelven todas las diferencias entre nuestros dos países relativas al comercio de madera blanda. Se adjunta el texto del Acuerdo sobre la Madera Blanda.

En vista de lo anterior, el Canadá retira por la presente sus solicitudes dirigidas al OSD con arreglo al párrafo 2 del artículo 22 del ESD para que se le autorizara a suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias u otras obligaciones conforme al *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") (WT/DS257/16; WT/DS264/17; y WT/DS277/9). Habiendo retirado el Canadá sus solicitudes fundadas en el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos retiran por la presente sus solicitudes de arbitraje conforme al párrafo 6 del artículo 22 del ESD por impugnar el nivel propuesto por el Canadá para la suspensión de concesiones arancelarias u otras obligaciones con arreglo al GATT de 1994 (WT/DS257/17; WT/DS264/19; y WT/DS277/10).

Esta solución mutuamente convenida es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos y el Canadá, salvo en lo que respecta a las diferencias enumeradas *supra*.

Solicitamos que la presente notificación se distribuya a los Consejos y Comités competentes, así como al Órgano de Solución de Diferencias.

(firmado)
Peter F. Allgeier
Embajador y Representante Permanente
de los Estados Unidos ante la
Organización Mundial del Comercio

(firmado)
Don Stephenson
Embajador y Representante Permanente
del Canadá ante la
Organización Mundial del Comercio

ACUERDO SOBRE LA MADERA BLANDA

ENTRE

EL GOBIERNO DEL CANADÁ

Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EL GOBIERNO DEL CANADÁ ("CANADÁ") Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ("ESTADOS UNIDOS")

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo (el "AMB de 2006") se aplicará al comercio de productos de madera blanda. Son productos de madera blanda los que se enumeran en el anexo 1A. Con fines exclusivos de aplicación y administración internas, el Canadá aplicará el cuadro de concordancias del Canadá que figura en el anexo 1B.
2. Después del 27 de abril de 2006 no podrá añadirse ni excluirse ningún producto del ámbito de aplicación del AMB de 2006 sin el acuerdo de las Partes, con independencia de cualquier decisión, sentencia, determinación o redeterminación que se dicte por una de las Partes que tenga por efecto:
 - a) clasificar o reclasificar un producto como correspondiente o no correspondiente a una partida arancelaria del anexo 1A; o
 - b) determinar o resolver que un producto corresponde o no corresponde a la descripción de un producto que figure en el anexo 1A.
3. En caso de diferencia acerca de si un producto es o no un producto de madera blanda, la Parte remitirá la cuestión a un Grupo de Trabajo técnico establecido de conformidad con la parte C del artículo XIII, dando aviso de ello por escrito a la otra Parte.
4. El Grupo de Trabajo técnico examinará la cuestión y, dentro de los 60 días siguientes al aviso escrito previsto en el párrafo 3, si es posible, presentará a las Partes una recomendación no vinculante acerca de si el producto en cuestión corresponde o no a una partida arancelaria o a la descripción de un producto que figure en el anexo 1A.
5. Si las Partes no logran resolver el asunto en el plazo de 60 días estipulado en el párrafo 4, cualquiera de ellas podrá promover el procedimiento de solución de diferencias establecido en el artículo XIV.

6. Si un tribunal establecido con arreglo al artículo XIV dicta un laudo por el que se aclara si un producto corresponde o no a una partida arancelaria o a la descripción de un producto que figura en el anexo 1A, el laudo determinará la aplicabilidad del AMB de 2006 al producto respectivo.

ARTÍCULO II

Entrada en vigor

1. El AMB de 2006 entrará en vigor en una fecha (la "fecha de entrada en vigor") que las Partes establecerán mediante canje de cartas. El canje de cartas confirmará lo siguiente:

- a) que el Acuerdo de Transacción que figura en el anexo 2A ha sido firmado:
 - i) por sus abogados en nombre de todas las partes y participantes representados en las acciones a que se refiere el Acuerdo de Transacción; y
 - ii) por representantes autorizados de cualquier parte o participante no representado en las acciones a que se refiere el Acuerdo de Transacción;
- b) que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, los Estados Unidos y el Canadá han firmado y presentado al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC la notificación de solución mutuamente convenida que figura en el anexo 2B;
- c) que el CIT ha modificado los mandamientos judiciales dictados contra la liquidación formulada en el asunto *West Fraser v. United States (Consol. Ct. N° 05-00079)* de modo que permite a los Estados Unidos cumplir sus obligaciones correspondientes al artículo III o ha confirmado que el cumplimiento de estas obligaciones no es incompatible con tales mandamientos judiciales;
- d) que el Canadá ha certificado a los Estados Unidos que se encuentra en condiciones de aplicar el gravamen de exportación y otorgar licencias de exportación a partir de la fecha de entrada en vigor;
- e) que el Canadá y los Estados Unidos han confirmado que los importadores registrados, en una medida que colectivamente representa no menos del 95 por ciento del total de los depósitos en efectivo por declaraciones de aduanas abarcadas e intereses devengados, han cumplido todas las prescripciones del párrafo 1 del anexo 2C;
- f) que las partes nacionales interesadas estadounidenses que son sociedades o asociaciones que en 2005 representaban más del 60 por ciento de la producción de madera blanda de los Estados Unidos han presentado al USDOC las cartas irrevocables previstas en el artículo V y adjuntas al anexo 5A en la fecha de entrada en vigor, con vigencia a partir de esa fecha, y los Estados Unidos han certificado que se han presentado esas cartas por partes que colectivamente representaban en 2005 más del 60 por ciento de la producción de madera blanda de los Estados Unidos;

- g) que una o más partes nacionales interesadas estadounidenses que son sindicatos han presentado al USDOC las cartas irrevocables previstas en el artículo V y adjuntas al anexo 5A en la fecha de entrada en vigor, con vigencia en esa fecha; y
- h) que el USDOC ha formulado la constatación que figura en el anexo 5B sobre la base de las cartas del anexo 5A, con vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor.

ARTÍCULO III

Revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios

1. En la fecha de entrada en vigor los Estados Unidos:
 - a) revocarán íntegramente, en forma retroactiva al 22 de mayo de 2002 e irrevocable, la orden de imposición de derechos antidumping y la orden de imposición de derechos compensatorios (las "Órdenes"); y
 - b) pondrán fin a todas las actuaciones del USDOC relacionadas con las Órdenes.
2. En la fecha de entrada en vigor, o a más tardar dentro de los tres días siguientes a ella, el USDOC impartirá instrucciones al USCBP, conforme a lo establecido en el anexo 3, a fin de que:
 - a) deje de percibir depósitos en efectivo a partir de la fecha de entrada en vigor sobre las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá; y
 - b) liquide todas las declaraciones de aduanas formuladas a partir del 22 de mayo de 2002 sin tener en cuenta los derechos antidumping o compensatorios y reembolse todos los depósitos percibidos sobre tales declaraciones de aduanas con sus intereses devengados con arreglo a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1677g(b), a los importadores registrados o a las personas indicadas por ellos.

ARTÍCULO IV

Reembolso de los depósitos en efectivo por derechos antidumping y compensatorios

1. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrada en vigor, los Estados Unidos comenzarán a liquidar todas las declaraciones de aduanas formuladas a partir del 22 de mayo de 2002 sin tener en cuenta los derechos antidumping o compensatorios, y con intereses con arreglo a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1677g(b).
2. Los Estados Unidos completarán la liquidación de las declaraciones de aduanas abarcadas y el reembolso de todos los depósitos en efectivo lo antes posible, pero a más tardar seis meses después de la publicación en el *Federal Register* de las revocaciones mencionadas en el artículo III, a menos que esas declaraciones de aduanas estén sujetas a una solicitud de prórroga conforme a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1504(b) y 19 C.F.R. § 159.12.

3. Los Estados Unidos aprobarán todas las solicitudes iniciales y posteriores de prórroga que formulen los importadores registrados o las personas indicadas por ellos con arreglo a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1504(b) y 19 C.F.R. § 159.12.

4. El Canadá o su representante adquirirá de los importadores depositarios el derecho a los depósitos en efectivo correspondientes a declaraciones de aduanas abarcadas y sus intereses devengados, y realizará los desembolsos previstos en el anexo 2C.

ARTÍCULO V

Compromisos de los Estados Unidos relativos a las investigaciones sobre medidas comerciales y ciertas otras medidas

1. Durante la vigencia del AMB de 2006, con inclusión de cualquier prórroga establecida conforme al artículo XVIII, los Estados Unidos se abstendrán:

- a) de iniciar de oficio investigaciones en materia de derechos antidumping o compensatorios con arreglo al Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus enmiendas, o cualquier ley que la suceda ("Título VII"), respecto de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá. Si se presenta una solicitud con arreglo al Título VII respecto de importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá, los Estados Unidos la desestimarán sobre la base de las cartas irrevocables que figuran en el anexo 5A (cartas de "inexistencia de daño") y la constatación del USDOC que figura en el anexo 5B. Esas cartas serán presentadas por partes nacionales interesadas estadounidenses que representen más del 60 por ciento de la producción estadounidense de madera blanda de 2005 y por uno o más sindicatos. Las cartas de las asociaciones empresariales acreditarán la producción de sus afiliados, pero los que tengan una producción anual de madera blanda superior a 200 millones de pies tablares en 2005 deberán presentar individualmente una carta de inexistencia de daño que se computará en el cálculo del umbral del 60 por ciento de la producción estadounidense. Las cartas de inexistencia de daño firmadas se anexarán en la fecha de entrada en vigor al AMB de 2006;
- b) de adoptar medidas con arreglo a los artículos 201 a 204, inclusive, de la *Ley de Comercio de 1974*, con sus modificaciones, o cualquier ley sustitutiva, respecto de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá;
- c) de iniciar investigaciones o adoptar medidas, incluidas las medidas referentes a cualquier determinación anterior, sobre la base de los artículos 301 a 307, inclusive, de la *Ley de Comercio de 1974*, con sus modificaciones, o cualquier ley sustitutiva, respecto de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá; o
- d) de adoptar medidas con arreglo al artículo 204 de la *Ley Agrícola de 1956*, con sus modificaciones, o cualquier ley sustitutiva, respecto de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá.

ARTÍCULO VI

Medidas aplicables a las exportaciones

En la fecha de entrada en vigor, el Canadá hará efectivas las medidas aplicables a las exportaciones¹ respecto de las exportaciones de productos de madera blanda a los Estados Unidos.²

ARTÍCULO VII

Gravámenes de exportación y gravámenes de exportación con limitación del volumen

1. En la fecha de entrada en vigor cada región escogerá entre la Opción A y la Opción B a los efectos de que el Canadá haga efectivas las medidas aplicables a las exportaciones de productos de madera blanda a los Estados Unidos en cuanto procedan de la región. La Opción A es un gravamen de exportación percibido por el Canadá cuya tasa varía sobre la base del precio mensual de referencia establecido en el cuadro del párrafo 2. La Opción B es un gravamen de exportación con una limitación del volumen, en que tanto la tasa del gravamen de exportación como la limitación del volumen aplicable varían sobre la base del precio mensual de referencia, también en la forma prevista en el cuadro del párrafo 2. El gravamen de exportación se percibirá sobre el precio de exportación. El precio mensual de referencia se define en el anexo 7A.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 a 9, las medidas aplicables a las exportaciones que el Canadá impondrá conforme a la Opción A y la Opción B se basarán en el cuadro que sigue:

¹ Si cualquier valor mencionado en el AMB de 2006 se convierte, en la fecha de expedición, de dólares de los Estados Unidos en dólares canadienses, la conversión se basará en el tipo de cambio nominal del mediodía establecido por el Banco del Canadá el día anterior a la fecha de expedición.

² Las exportaciones de productos de madera blanda procedentes de cada región que inicialmente escoja la Opción B (con arreglo al artículo VII) quedarán sujetas sin embargo a la Opción A (con arreglo al artículo VII) desde la fecha de entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2006, durante cuyo período el Canadá completará las disposiciones necesarias para la administración de la Opción B ("período de transición"). El Canadá reembolsará los gravámenes de exportación pagados durante cualquier mes del período de transición a los exportadores de tal región si, durante ese mes, la región no ha exportado más que el volumen limitado que habría correspondido a sus exportaciones si hubieran estado sujetas durante el mes a la Opción B. El reembolso será la diferencia entre lo pagado por el exportador por concepto de gravámenes de exportación de ese mes y lo que el exportador habría pagado por dicho concepto en ese mes si las exportaciones de la región hubieran estado sujetas a la Opción B. Durante el período de transición, no se aplicará el artículo VIII a una región que haya escogido la Opción B durante un mes respecto del cual le haya correspondido un reembolso. Para determinar los niveles de limitación de volumen que habrían regido durante el período de transición para una región que haya escogido la Opción B, se tendrán en cuenta para todos los meses del período de transición las reglas establecidas en el anexo 7B en materia de adelanto de volúmenes y traspaso al mes siguiente de volúmenes no utilizados.

Precio mensual de referencia (en \$EE.UU.)	Opción A - Gravamen de exportación (expresado en porcentaje del precio de exportación)	Opción A - Gravamen de exportación (expresado en porcentaje del precio de exportación) con limitación del volumen
Más de 355	Ningún gravamen de exportación	Ningún gravamen de exportación y ninguna limitación del volumen
De 336 a 355	5%	Gravamen de exportación del 2,5% + limitación del volumen que puede exportarse a los Estados Unidos a la parte que corresponde a la región en el 34% del consumo estadounidense previsto para el mes
De 316 a 335	10%	Gravamen de exportación del 3% + limitación del volumen que puede exportarse a los Estados Unidos a la parte que corresponde a la región en el 32% del consumo estadounidense previsto para el mes
Hasta 315	15%	Gravamen de exportación del 5% + limitación del volumen que puede exportarse a los Estados Unidos a la parte que corresponde a la región en el 30% del consumo estadounidense previsto para el mes

3. Con arreglo a la Opción A, el Canadá percibirá mensualmente de los exportadores de la región un gravamen sobre cada exportación de productos de madera blanda a los Estados Unidos, igual al porcentaje de exportación que se indica en el cuadro del párrafo 2 y que corresponde al precio mensual de referencia.

4. Con arreglo a la Opción B, el Canadá:

- a) percibirá mensualmente de los exportadores de la región un gravamen sobre cada exportación de productos de madera blanda a los Estados Unidos, igual al porcentaje del precio de exportación indicado en el cuadro del párrafo 2 y que corresponde al precio mensual de referencia; y
- b) limitará las exportaciones mensuales de esos productos de la región al volumen establecido en el anexo 7B.

5. Cada exportación de productos de madera blanda se considerará efectuada en el mes de la fecha de expedición respectiva.

6. A los efectos del cálculo del gravamen de exportación, se considerará que el precio de exportación de un producto de madera blanda, cuando es igual o superior a 500 dólares EE.UU. por MBF, es igual a dicho precio.

7. El gravamen de exportación correspondiente a los fabricantes independientes de productos de madera blanda reelaborados que hayan sido certificados de conformidad con el anexo 7C se calculará sobre la base de la definición de "precio de exportación" que figura en los párrafos 25 b) o 25 d) del artículo XXI.

8. El Canadá notificará a los Estados Unidos la opción inicial efectuada por cada región, a más tardar 10 días después de la fecha de entrada en vigor.

9. Después de la fecha de entrada en vigor, cada región dispondrá de dos oportunidades para modificar la opción que haya efectuado para sus exportaciones de productos de madera blanda a los Estados Unidos:

- a) la primera oportunidad para modificar la opción tendrá lugar el 1º de enero siguiente al tercer aniversario de la fecha de entrada en vigor; y
- b) la segunda oportunidad para modificar la opción tendrá lugar el 1º de enero siguiente al sexto aniversario de la fecha de entrada en vigor.

El Canadá dará aviso por escrito a los Estados Unidos de las modificaciones de opciones efectuadas por las regiones, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de enero mencionada en los apartados a) y b). Los productos de madera blanda procedentes de una región seguirán estando sujetos a la misma opción que durante el período anterior si el Canadá no da aviso oportuno.

10. El Canadá exigirá una licencia de exportación para toda exportación de productos de madera blanda a los Estados Unidos.

ARTÍCULO VIII

Mecanismo aplicable en caso de aumento excesivo

1. El presente artículo se aplicará en caso de que el volumen de las exportaciones de productos de madera blanda a los Estados Unidos procedentes de una región que ha escogido la Opción A con arreglo al artículo VII excede en cualquier mes del volumen de activación correspondiente a la región:

- a) si el volumen de las exportaciones procedentes de la región excede del volumen de activación correspondiente a la región en un 1 por ciento o menos en un mes, el Canadá reducirá el volumen de activación aplicable a esa región durante el mes siguiente restándole el total MBF del exceso (es decir, la cantidad por la que las exportaciones efectivamente realizadas superaron el volumen de activación);
- b) si el volumen de las exportaciones procedentes de la región excede del volumen de activación correspondiente a la región en más de un 1 por ciento en un mes, el Canadá aplicará retroactivamente, a todas las exportaciones dirigidas a los Estados Unidos procedentes de la región durante ese mes, un gravamen de exportación adicional igual al 50 por ciento del gravamen de exportación aplicable, determinado con arreglo al párrafo 3 del artículo VIII para ese mes.

2. A los efectos del presente artículo, el volumen de activación correspondiente a cada región se calculará de conformidad con el anexo 8.

ARTÍCULO IX

Ajuste en relación con terceros países

1. Tanto con la Opción A como con la Opción B, el Canadá reembolsará a los exportadores de cada región los gravámenes de exportación, en las cuantías que se estipulan en el párrafo 2, que hayan pagado durante dos trimestres consecutivos cualesquiera si se han producido en su totalidad las circunstancias que siguen en cada uno de esos trimestres en comparación con los mismos dos trimestres consecutivos del año precedente³:

- a) que la proporción del consumo estadounidense correspondiente a importaciones no procedentes del Canadá ("participación de terceros países en el mercado") se haya incrementado por lo menos en un 20 por ciento;
- b) que la participación del Canadá en el consumo estadounidense haya disminuido; y
- c) que la participación de los productores nacionales estadounidenses en el consumo estadounidense haya aumentado.

2. Siempre que se hayan cumplido las condiciones previstas en el párrafo 1:

- a) si una región ha escogido la Opción A, el Canadá reembolsará a los exportadores de esa región, hasta el equivalente de un 5 por ciento, las sumas que hayan pagado por concepto de gravámenes de exportación por sus exportaciones de los dos trimestres consecutivos establecidos sobre la base del párrafo 1;
- b) si una región ha escogido la Opción B, el Canadá reembolsará a los exportadores de esa región íntegramente los gravámenes de exportación que hayan pagado por sus exportaciones de los dos trimestres consecutivos establecidos sobre la base del párrafo 1.

3. El Canadá no efectuará reembolsos a los exportadores de una región si las exportaciones procedentes de ella activaron el mecanismo previsto en el párrafo 1 b) del artículo VIII en cualquiera de los dos trimestres consecutivos en que se cumplieron las condiciones establecidas en el párrafo 1.

4. A los efectos del presente artículo, el consumo estadounidense, la participación del Canadá en el mercado, la participación de terceros países en el mercado y la participación de los productores estadounidenses en el mercado se determinarán de conformidad con el anexo 7D.

³ A los efectos del artículo IX, cada uno de los trimestres incluidos en los dos "trimestres consecutivos" se comparará exclusivamente con igual trimestre del año anterior. Por ejemplo, el segundo trimestre de 2007 se comparará con el segundo trimestre de 2006 y el primer trimestre de 2007 se comparará con el primer trimestre de 2006 para determinar si se cumplen las condiciones del párrafo 1.

ARTÍCULO X

Exención de las medidas aplicables a las exportaciones

1. Las medidas aplicables a las exportaciones no se registrarán para los siguientes productos:
 - a) los productos de madera blanda producidos inicialmente en las Provincias Marítimas mediante trozas originarias de dichas provincias o de Maine, en cualquiera de los siguientes casos:
 - i) cuando se exporten directamente a los Estados Unidos desde una de las Provincias Marítimas, o
 - ii) cuando se expidan a una provincia que no es una Provincia Marítima y se reexpidan o elaboren y posteriormente se exporten a los Estados Unidos,siempre que los productos vayan acompañados por un Certificado de Origen expedido por la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas. El USCBP exigirá el ejemplar original del Certificado de Origen expedido por la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas como uno de los documentos del resumen de declaración de aduanas. El Certificado deberá especificar que esos resúmenes se refieren a productos de madera blanda fabricados inicialmente en las Provincias Marítimas mediante trozas originarias de dichas Provincias o de Maine;
 - b) los productos de madera blanda producidos inicialmente en Yukón, los Territorios del Noroeste o Nunavut, mediante trozas originarias del Yukón, los Territorios del Noroeste o Nunavut; y
 - c) los productos de madera blanda fabricados por las empresas enumeradas en el anexo 10.
2. El mantenimiento de la exención de los productos de madera blanda fabricados por las empresas enumeradas en el anexo 10 quedará supeditado a las siguientes disposiciones:
 - a) se establecerá para cada empresa una producción mensual media de referencia equivalente a su producción total de productos de madera blanda en 2004 y 2005, dividida por 24;
 - b) con sujeción a lo dispuesto en los apartados f) a i), el límite de las exportaciones anuales de cada empresa será su producción mensual media de referencia, multiplicada por la cantidad de meses en que, durante el año, el precio mensual de referencia no haya sido superior a 355 dólares EE.UU. por MBF;
 - c) a los efectos de este apartado, las exportaciones reales de cada empresa se determinarán al final del año sumando sus exportaciones reales durante los meses en que el precio mensual de referencia no haya sido superior a 355 dólares EE.UU. por MBF;
 - d) si durante determinado año las exportaciones reales de una empresa no exceden del límite anual de exportaciones que le corresponde, no se le impondrá el año siguiente ninguna reducción de volumen;

- e) si durante un año determinado las exportaciones reales de una empresa exceden del límite anual que le corresponde en un 0,5 por ciento o menos, no se le impondrá una reducción de volumen el año siguiente, y esas exportaciones no se tendrán en cuenta para determinar si la empresa ha superado su límite anual de exportación conforme a los apartados f) a i);
- f) si durante un año determinado las exportaciones reales de una empresa exceden del límite anual que les corresponde, el límite para el año siguiente se reducirá en el equivalente del exceso;
- g) si durante un año posterior (sea o no consecutivo) la empresa vuelve a exceder el límite anual que corresponde a sus exportaciones, el límite para el año siguiente se reducirá en el doble del exceso;
- h) si durante un año posterior (sea o no consecutivo) la empresa vuelve a exceder el límite anual que corresponde a sus exportaciones, el límite para el año siguiente se reducirá en el triple del exceso; y
- i) si durante un año posterior (sea o no consecutivo) la empresa vuelve a exceder el límite anual que corresponde a sus exportaciones, los productos de madera blanda fabricados por la empresa dejarán de estar exentos de las medidas aplicables a las exportaciones.

3. Respecto de cada una de las empresas enumeradas en el anexo 10, la provincia en que se encuentre establecida proporcionará al Canadá, antes de la fecha de entrada en vigor, una declaración certificada que acredite el volumen total de fabricación de productos de madera blanda de la empresa en 2004 y 2005. El Canadá proporcionará esas declaraciones a los Estados Unidos dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Esta información no se considerará confidencial con arreglo al artículo XVI. Si la exención de una empresa se limita a una o más plantas, la misma limitación se aplicará en este artículo a la "empresa". Las Partes colaborarán respecto de la fiscalización y la aplicación, conforme a lo previsto en el artículo XV, en lo referente a cualquier solicitud de exención basada en el presente artículo.

4. Las Partes podrán convenir en otras exenciones del AMB de 2006 para productos de madera blanda fabricados mediante trozas originarias de los Estados Unidos de tierras privadas del Canadá.

ARTÍCULO XI

Disposiciones generales

1. El AMB de 2006 es sin perjuicio de la posición de una y otra de las Partes respecto de:
 - a) la validez de la orden de imposición de derechos antidumping o de la orden de imposición de derechos compensatorios y de cualquier determinación en que se basen dichas Órdenes;
 - b) los fundamentos de cualquier procedimiento contencioso relacionado con esas Órdenes y de cualquier recurso referente a ellas; y

- c) los efectos jurídicos de cualquier sentencia o laudo de cualquier tribunal u otro órgano de solución de diferencias en relación con esas Órdenes.

2. La aplicación de la sección B del capítulo 11 del TLCAN queda suspendida respecto de cualquier asunto correspondiente al AMB de 2006 y cualquier medida tomada por una Parte que sea necesaria para poner en práctica o aplicar el AMB de 2006. Por consiguiente, los inversionistas de los Estados Unidos y del Canadá no podrán promover ninguna reclamación fundada en la sección B del capítulo 11 del TLCAN contra una de las Partes respecto de tales asuntos o medidas. Las Partes informarán de esta disposición a cada una de las secciones nacionales de la secretaría del TLCAN.

3. Los anexos forman parte integrante del AMB de 2006. Ninguna persona podrá invocar derechos fundados en el AMB de 2006.

ARTÍCULO XII

Exenciones regionales de las medidas aplicables a las exportaciones

1. Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo sobre Exenciones Regionales. El Grupo de Trabajo desarrollará los criterios de fondo y los procedimientos para establecer si una región aplica sistemas de fijación de precios de la madera en bruto y de gestión forestal en función del mercado y si sus exportaciones de productos de madera blanda a los Estados Unidos dan derecho, por lo tanto, a exención de las medidas aplicables a las exportaciones previstas en los artículos VII a IX y el párrafo 2 del artículo X, y cuándo ocurre todo ello. Las Partes se esforzarán al máximo por incorporar los resultados de la labor del Grupo de Trabajo en un addendum del AMB de 2006 dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor. El mandato y los procedimientos del Grupo de Trabajo se establecen en el anexo 12.

2. Si una región cumple los criterios de fondo y los procedimientos correspondientes a la exención desarrollados y establecidos en el addendum mencionado en el párrafo 1, los productos de madera blanda procedentes de esa región quedarán exentos de las medidas aplicables a las exportaciones previstas en los artículos VII a IX y el párrafo 2 del artículo X, y a partir de ello se aplicarán respecto de esa región los apartados a) y b).

- a) Ninguna autoridad pública del Canadá podrá adoptar ninguna de las medidas siguientes:
 - i) modificar el sistema provincial de fijación de precios de la madera en bruto o de gestión forestal que existía en la fecha de la exención, ni cambiar su administración de modo que reduzca la medida en que el sistema actúa en función del mercado. A los efectos de este artículo, el sistema provincial de fijación de precios de la madera en bruto o de gestión forestal incluirá, sin limitación alguna, los datos, las variables y los procedimientos que aplica, o
 - ii) conceder subsidios u otras ventajas que compensen, total o parcialmente, los fundamentos de la exención correspondiente al addendum previsto en el párrafo 1. Se considerará que un subsidio o una ventaja compensa total o parcialmente el fundamento de la exención si se concede, de hecho o de derecho, a los productores o exportadores de productos de madera blanda de la región. No se aplicará esta disposición a los subsidios o ventajas que cumplan los criterios establecidos en los párrafos 2 a), b), c), d) o e) del

artículo XVII. A los efectos de determinar si un subsidio o ventaja cumple los criterios del párrafo 2 a) del artículo XVII, no se considerará que una medida compensa el fundamento de la exención si existía en la fecha en que la región quedó exenta de las medidas aplicables a la exportación con arreglo al párrafo 1;

b)

- i) Si durante cualquier trimestre las exportaciones de productos de madera blanda procedentes de la región a los Estados Unidos exceden de la suma de: 1) la producción total de esos productos en la región durante el trimestre; más 2) las existencias totales de esos productos en la región durante el trimestre, el Canadá impondrá retroactivamente a los exportadores responsables del exceso un gravamen igual a X dólares canadienses, en que la cantidad X se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$X = (200 \text{ dólares canadienses, multiplicados por el volumen en MBF exportado en exceso de la suma de la producción regional total del exportador durante el trimestre más las existencias regionales totales del exportador durante el trimestre}),$$

- ii) el Canadá proporcionará información a los Estados Unidos, dentro de los 75 días siguientes al final de cada trimestre, acerca de: 1) la producción regional total de productos de madera blanda durante el trimestre; 2) las existencias regionales totales de productos de madera blanda fabricados mediante madera en bruto originaria de la región durante el trimestre; y 3) el volumen de los productos de madera blanda exportados desde la región a los Estados Unidos durante el trimestre; y
- iii) si cualquiera de las Partes determina la existencia de cualquier exceso de exportaciones conforme al inciso i), las Partes y la provincia respectiva celebrarán consultas e intercambiarán los datos pertinentes acerca de tal exceso.

ARTÍCULO XIII

Disposiciones institucionales

A. Iniciativas privadas

1. Las Partes alentarán a las personas interesadas, en el Canadá y los Estados Unidos, a crear el consejo sectorial binacional previsto en el anexo 13.

2. En la fecha de entrada en vigor a más tardar, los Estados Unidos, en consulta con el Canadá, determinarán iniciativas meritorias a las que se destinarán los fondos reservados con ese fin con arreglo al anexo 2C. Los fondos servirán para prestar apoyo a iniciativas meritorias en los Estados Unidos relacionadas con:

- a) actividades educativas y de beneficencia en comunidades que dependen del cultivo de la madera;

- b) socorro en casos de desastre y viviendas para personas de bajos ingresos; y
- c) actividades de educación y de interés público referentes:
 - i) a cuestiones de gestión forestal que afecten a comunidades que dependen del cultivo de la madera, o
 - ii) a la sostenibilidad de los bosques como fuentes de materiales de construcción, hábitat silvestre, bioenergía, recreación y otros valores.

B. Comité de la Madera Blanda

1. Las Partes establecerán un Comité de la Madera Blanda, formado por igual número de representantes de las Partes o personas designadas por ellas.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) supervisar la aplicación del AMB de 2006;
 - b) coordinar su elaboración más detallada;
 - c) supervisar a los Grupos de Trabajo establecidos con arreglo al AMB de 2006; y
 - d) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar al funcionamiento del AMB de 2006.
3. En el ejercicio de sus funciones, el Comité podrá:
 - a) establecer y delegar responsabilidades en Grupos de Trabajo o grupos de expertos;
 - b) recabar el asesoramiento de personas o instituciones no gubernamentales; y
 - c) adoptar cualquier otra medida, en el ejercicio de sus funciones, en que las Partes convengan.
4. El Comité establecerá su reglamento y sus procedimientos. Todas las decisiones del Comité se adoptarán por consenso, salvo que el Comité convenga en otra cosa.
5. El Comité se reunirá por lo menos una vez por año en reunión ordinaria, y en las demás oportunidades en que acuerde hacerlo. Las reuniones ordinarias serán presididas alternativamente por ambas Partes.

C. Grupos de Trabajo técnicos

1. Las Partes establecerán Grupos de Trabajo técnicos que se reunirán a solicitud de cualquiera de ellas. Los Grupos de Trabajo estarán formados por igual número de representantes de cada una de las Partes, dotados de experiencia en las cuestiones relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del AMB de 2006, con inclusión de las aduanas, la clasificación arancelaria con arreglo al Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, los mercados de la madera blanda y las fuentes de datos y especificaciones técnicas de los productos de madera blanda.

2. A través de los Grupos de Trabajo, las Partes:

- a) velarán por la efectiva aplicación y cumplimiento del gravamen de exportación respecto de las exportaciones canadienses de productos de madera blanda a los Estados Unidos;
- b) velarán por la efectiva administración de los aspectos aduaneros del AMB de 2006, incluidas las licencias de exportación, las limitaciones de volumen, la compilación de datos y el intercambio de informaciones;
- c) examinarán y formularán recomendaciones sobre las siguientes cuestiones:
 - i) los asuntos sometidos al Grupo de Trabajo en virtud del párrafo 3 del artículo I;
 - ii) el método establecido para calcular el precio mensual de referencia con arreglo al anexo 7A;
 - iii) el método establecido para determinar el consumo estadounidense, conforme a lo previsto en el anexo 7D; y
 - iv) cualquier otra cuestión planteada conjuntamente por las Partes respecto del funcionamiento de los anexos 7A a 7D y 8, incluyendo, si es preciso, el desarrollo de otro procedimiento de verificación sustitutivo del establecido en el párrafo 19 del artículo XV.

ARTÍCULO XIV

Solución de diferencias

1. Cualquiera de las Partes podrá promover el procedimiento de solución de diferencias establecido en este artículo respecto de cualquier cuestión referente al AMB de 2006 o respecto de la aplicación de las exenciones regionales de las medidas aplicables a las exportaciones, convenidas por las Partes en virtud del artículo XII.

2. Salvo en la forma prevista en el presente artículo, durante la vigencia del AMB de 2006, con inclusión de cualquier prórroga correspondiente al artículo XVIII, ninguna de las Partes promoverá procedimientos contenciosos o de solución de diferencias respecto de ninguna cuestión referente al AMB de 2006, incluidos los procedimientos previstos en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el capítulo 20 del TLCAN. A los efectos del presente párrafo, la expresión "procedimientos contenciosos o de solución de diferencias" no comprende las acciones relacionadas con supuestas infracciones civiles o penales, incluidas las investigaciones y las sanciones administrativas del USICE y el USCBP, ni los procedimientos relacionados con tales investigaciones o sanciones.

3. La solución de diferencias establecida en el presente artículo se llevará a cabo con la mayor rapidez posible.

4. Cualquiera de las Partes podrá promover el procedimiento de solución de diferencias con arreglo a este artículo presentando por escrito una solicitud de celebración de consultas a la otra Parte acerca de una cuestión referente al AMB de 2006. A menos que las Partes convengan en otra cosa, celebrarán consultas dentro de los 20 días siguientes a la comunicación de la solicitud. Las Partes se

esforzarán al máximo para llegar a una solución satisfactoria del asunto mediante consultas e intercambiarán información suficiente para hacer posible un examen completo de la cuestión.

5. Las Partes también podrán convenir en someter la cuestión a mediación no vinculante a cargo de un tercero neutral además de los procedimientos de arbitraje establecidos en este artículo, o en lugar de ellos.

6. Si las Partes no resuelven la cuestión dentro de los 40 días siguientes a la comunicación de la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de ellas podrá someter el asunto a arbitraje presentando una solicitud de arbitraje, por escrito, al Secretario del Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA). El arbitraje se llevará a cabo con arreglo al Reglamento de Arbitraje del LCIA en vigor en la fecha de la firma del AMB de 2006, cualesquiera que sean sus posteriores enmiendas, conforme a las modificaciones introducidas por el AMB de 2006 o mediante conformidad de las Partes, con la salvedad de que no se aplicará el artículo 21 del Reglamento del LCIA.

7. El tribunal arbitral estará formado por tres árbitros.

8. No se designará para formar parte del tribunal a ningún ciudadano ni residente de una de las Partes.

9. Cada una de las Partes propondrá un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la fecha de comienzo del arbitraje conforme al artículo 1.2 del Reglamento del LCIA. A menos que las Partes convengan en otra cosa, si una de ellas no propone un árbitro dentro de los 30 días, el LCIA procederá a designarlo.

10. Los dos árbitros propuestos propondrán conjuntamente al Presidente del tribunal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de proposición del segundo árbitro. Los árbitros propuestos podrán consultar a las Partes para la elección del Presidente. Si los árbitros propuestos no proponen al Presidente dentro del plazo de 10 días, el LCIA procurará designarlo en los 20 días siguientes.

11. El LCIA procurará designar a los tres árbitros así propuestos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de proposición del Presidente.

12. La remuneración y los gastos de los árbitros se pagarán de conformidad con las tasas del LCIA. Los árbitros llevarán registro y rendirán cuentas finales del tiempo que hayan dedicado y de sus gastos, y la Presidencia del tribunal llevará registro y rendirá cuenta final de todos los gastos generales del tribunal.

13. El lugar oficial del arbitraje será Londres (Reino Unido). Todas las audiencias se celebrarán en los Estados Unidos o el Canadá, según resuelva discrecionalmente el tribunal.

14. Se aplicarán a los arbitrajes realizados con arreglo al AMB de 2006 el Reglamento de Obtención de Pruebas en el Arbitraje Comercial de la Asociación Internacional de Abogados, aprobado en 1999, con la salvedad de que no se aplicará el artículo 6 de dicho Reglamento.

15. Si alguna de las Partes desea que alguna información utilizada en el arbitraje se califique como confidencial, el tribunal, en consulta con las Partes, determinará las modalidades que habrán de regir la calificación y la protección de la información confidencial. Esas modalidades dispondrán, en cuanto corresponda, la comunicación de las informaciones a los abogados de representantes de las empresas del sector de la madera blanda o funcionarios de los gobiernos de las provincias o Estados.

16. Cada Parte pondrá a disposición del público sin demora los siguientes documentos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo XVI y a los procedimientos establecidos conforme al párrafo 15:

- a) la solicitud de arbitraje;
- b) los alegatos, memorias y comunicaciones y las pruebas que los acompañen;
- c) actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, si se encuentran disponibles; y
- d) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

17. Las audiencias del tribunal estarán abiertas al público. El tribunal determinará, en consulta con las Partes, las disposiciones convenientes para las audiencias públicas, incluyendo la protección de la información confidencial.

18. El tribunal considerará con ánimo favorable las disposiciones de derecho interno que:

- a) prohíban a una de las Partes revelar informaciones cuando el tribunal determine si se trata de información privilegiada respecto de su revelación y si corresponde o no extraer conclusiones del hecho de que la Parte no la haya revelado; o
- b) exijan a una de las Partes revelar informaciones con sujeción a los procedimientos de confidencialidad del párrafo 15.

19. El tribunal se esforzará por dictar su laudo dentro de los 180 días siguientes a su designación por el LCIA.

20. El laudo del tribunal será definitivo y vinculante y no será susceptible de apelación ni ningún otro recurso. Los laudos sólo podrán ejecutarse en la forma dispuesta en el presente artículo.

21. El tribunal no podrá imponer el pago de costas judiciales. Se reservarán 10 millones de dólares EE.UU. de los fondos asignados al consejo sectorial binacional previsto en el anexo 13 al pago de las costas de arbitraje conforme a este artículo, incluyendo los honorarios de los árbitros, los gastos referentes a las instalaciones destinadas a las audiencias, las transcripciones, los asistentes del tribunal y los gastos del LCIA. Cada Parte se hará cargo de sus propios gastos, incluidos los correspondientes a servicios jurídicos, expertos, testigos y viajes.

22. Si el tribunal constata que una Parte ha infringido una obligación establecida en el AMB de 2006:

- a) fijará un plazo razonable para que esa Parte subsane la infracción, que será el plazo razonable más breve que sea factible y, en cualquier caso, no excederá de 30 días contados desde la fecha del laudo del tribunal; y
- b) determinará los ajustes pertinentes de las medidas aplicables a las exportaciones para compensar la infracción en caso de que la Parte no la subsane dentro del plazo razonable.

23. Los ajustes compensatorios determinados por el tribunal con arreglo al párrafo 22 b) consistirán en lo siguiente:

- a) en caso de una infracción por el Canadá, en un incremento del gravamen de exportación y/o una reducción de los volúmenes de exportación permitidos con arreglo a una limitación del volumen aplicada en ese momento por el Canadá o, si no se está aplicando ningún gravamen de exportación y/o ninguna limitación del

volumen, la imposición del gravamen de exportación y/o la limitación del volumen que correspondan; y

- b) en caso de una infracción por los Estados Unidos, una disminución del gravamen de exportación y/o un aumento de los volúmenes de exportación permitidos con arreglo a una limitación del volumen que el Canadá esté aplicando.

Tales ajustes se efectuarán en una cuantía que subsane la infracción.

24. Estos ajustes podrán aplicarse desde el vencimiento del plazo razonable hasta que la Parte intimada subsane la infracción.

25. En caso de infracción por el Canadá imputable a una región determinada, el tribunal determinará el ajuste compensatorio aplicable a esa región.

26. Si el Canadá estima que los Estados Unidos no han subsanado una infracción al vencimiento del plazo razonable, el Canadá podrá efectuar el ajuste compensatorio que haya determinado el tribunal con arreglo al párrafo 22 b).

27. Si los Estados Unidos consideran que el Canadá no ha subsanado una infracción y no ha hecho los ajustes compensatorios determinados por el tribunal con arreglo al párrafo 22 b) al vencimiento del plazo razonable, los Estados Unidos podrán imponer medidas compensatorias en forma de restricciones de volumen y/o derechos de aduana sobre las importaciones de productos de madera blanda procedente del Canadá, del siguiente modo:

- a) las limitaciones de volumen no deberán exceder del ajuste de las limitaciones de volumen determinadas por el tribunal; y
- b) los derechos de aduana no deberán exceder del ajuste de los gravámenes de exportación determinados por el tribunal.

28. Las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 27 no se considerarán infracciones del artículo V. Queda entendido que los Estados Unidos podrán iniciar una investigación o adoptar medidas respecto de los productos de madera blanda conforme a los artículos 301 a 307 de la *Ley de Comercio de 1974* para los fines exclusivos del párrafo 27.

29. Si después del vencimiento del plazo razonable:

- a) los Estados Unidos consideran que los ajustes compensatorios que aplica el Canadá reducen los gravámenes de exportación o permiten volúmenes de exportación que exceden de los determinados por el tribunal con arreglo al párrafo 22 b);
- b) el Canadá considera que las medidas compensatorias que aplican los Estados Unidos exceden de los niveles autorizados para tales medidas conforme al párrafo 27; o
- c) la Parte intimada considera que ha subsanado la infracción, total o parcialmente, de modo que los ajustes compensatorios o las medidas deben modificarse o debe ponerse fin, y la Parte reclamante no está de acuerdo en ello,

la Parte podrá promover un nuevo arbitraje para tratar la cuestión, presentando al Secretario del LCIA, por escrito, una solicitud de arbitraje.

30. En todo arbitraje promovido con arreglo al párrafo 29, el LCIA designará para el tribunal a los árbitros del tribunal inicial, en la medida en que estén disponibles, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje. Cualquier miembro del tribunal inicial que no esté disponible será sustituido de conformidad con el artículo 11 del Reglamento del LCIA y el párrafo 8. El tribunal se esforzará por dictar su laudo dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje mencionada en el párrafo 29.

31. Si en el laudo de un arbitraje promovido con arreglo al párrafo 29 el tribunal constata que los ajustes compensatorios o las medidas compensatorias que son objeto del arbitraje no están en conformidad con el laudo del arbitraje inicial, o que la infracción ha sido subsanada total o parcialmente, determinará la medida en que los ajustes compensatorios o las medidas compensatorias deben modificarse o si corresponde ponerles fin.

32. El laudo dictado con arreglo al párrafo 31 regirá desde la fecha en que se hayan impuesto los ajustes compensatorios o las medidas compensatorias y, en consecuencia, dispondrá:

- a) que el Canadá perciba el gravamen de exportación que el tribunal constate que debió haber impuesto y que los Estados Unidos reembolsen cualquier derecho de aduana que el tribunal constate que no debieron haber percibido, con retroactividad a dicha fecha; y
- b) que el Canadá imponga limitaciones adicionales del volumen de las exportaciones para compensar cualquier exceso de los volúmenes de exportación que el tribunal constate que el Canadá ha autorizado y que el Canadá puede aumentar los volúmenes de exportación permitidos conforme a las limitaciones de las exportaciones para compensar cualquier limitación excesiva de las importaciones que el tribunal constate que los Estados Unidos han impuesto desde esa fecha, debiendo aplicarse tales ajustes a las exportaciones provenientes de la región o las regiones pertinentes en cantidades mensuales iguales durante un lapso siguiente al laudo que determinará el tribunal.

ARTÍCULO XV

Obtención e intercambio de informaciones

A. Obtención de informaciones

1. El Canadá incluirá los productos de madera blanda en la Lista de Productos de Exportación Controlada de la *Ley sobre las licencias de exportación e importación*, con sus modificaciones, o cualquier ley sustitutiva que la reemplace; exigirá una licencia de exportación para cada exportación de productos de madera blanda a los Estados Unidos; y exigirá que toda persona a quien se expida tal licencia conserve la documentación respectiva durante 60 meses a partir del otorgamiento de la licencia.

2. En lo que respecta al otorgamiento de una licencia de exportación con arreglo a la *Ley sobre las licencias de exportación e importación*, con sus modificaciones, o cualquier ley sustitutiva que la reemplace, el Canadá exigirá que cada exportador de productos de madera blanda a los Estados Unidos le proporcione la siguiente información:

- a) el número de empresa del exportador;
- b) el nombre del exportador;

- c) la región de origen;
- d) la clasificación del producto en el Arancel de Aduanas del Canadá, y su descripción;
- e) la cantidad expresada en pies tablares, metros cúbicos o metros cuadrados en términos nominales;
- f) el precio de exportación;
- g) el puerto de entrada en los Estados Unidos;
- h) la fecha prevista de entrada en los Estados Unidos;
- i) el nombre del importador o consignatario;
- j) el medio de transporte;
- k) el número de licencia de exportación;
- l) la fecha de expedición del Canadá; y
- m) el número del Certificado de Origen de la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas, en su caso.

3. Además de las informaciones que figuran en las declaraciones de aduanas y los resúmenes de declaración que normalmente se exigen para las importaciones en los Estados Unidos, éstos exigirán a las empresas que importen productos de madera blanda, con arreglo al artículo 484 de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, o cualquier ley sustitutiva, que les proporcionen el número de licencia de exportación y, si corresponde, el ejemplar original del Certificado de Origen de la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas respecto de cada declaración de aduanas presentada al USCBP, y podrán exigirle otras informaciones conforme a la legislación estadounidense.

4. El Canadá velará por que cada licencia de exportación lleve un número que se ajuste a las normas de presentación del formulario 7501 del USCBP. El USCBP dará indicaciones sobre la forma en que el número de licencia de exportación debe figurar en ese formulario. El USCBP exigirá que el número de la licencia de exportación le sea transmitido electrónicamente con los datos del formulario 7501. Exigirá igualmente la presentación de un número de licencia de exportación para las mercancías mencionadas en el artículo X. El USCBP exigirá al importador la licencia de exportación, en caso de que sea necesario.

B. Intercambio de información

5. Los Estados Unidos proporcionarán mensualmente al Canadá los datos que se enumeran a continuación respecto de cada resumen de declaración referente a productos de madera blanda canadienses presentada durante el mes anterior:

- a) el número de identificación del fabricante;
- b) la provincia⁴;

⁴ Después de la fecha de la firma del AMB de 2006, los Estados Unidos iniciarán un procedimiento destinado a designar la "Costa de Columbia Británica" y el "Interior de Columbia Británica" como regiones separadas a los efectos del AMB de 2006. El USCBP también dará orientación a los importadores sobre la forma de indicar la región en que se encuentra la empresa o el aserradero de primera transformación.

- c) el código de 10 dígitos del HTSUS indicado en el formulario 7501 del USCBP;
- d) la cantidad en pies tablares, metros cúbicos o metros cuadrados en términos nominales, conforme a los requisitos del HTSUS;
- e) el valor calculado (en dólares de los Estados Unidos), conforme a la definición del USCBP;
- f) el puerto de entrada en los Estados Unidos;
- g) el número de la declaración al USCBP;
- h) la fecha de entrada en los Estados Unidos;
- i) el nombre del importador o consignatario;
- j) medio de transporte; y
- k) el número de la licencia de exportación.

6. En los 20 primeros días de cada mes, las Partes intercambiarán mensualmente, por regiones, los datos agregados obtenidos con arreglo a los párrafos 2 y 5, a los fines de comprobar sus datos referentes al mes civil anterior y los datos acumulados desde el comienzo del año. La comprobación será trimestral y deberá quedar completada dentro de los cuatro meses siguientes al final del trimestre respectivo. Los datos agregados por regiones, obtenidos conforme a los apartados 2 c) a g), no se considerarán confidenciales con arreglo al artículo XVI.

7. El Canadá proporcionará a los Estados Unidos, mensualmente, datos sobre el total de los gravámenes que ha percibido sobre las exportaciones de productos de madera blanda de cada región con arreglo al AMB de 2006, referentes al mes civil anterior y al período transcurrido desde el comienzo del año, desglosados por tipo de gravamen o reembolso, con inclusión de las revisiones que hayan sufrido. Esas informaciones no se considerarán confidenciales con arreglo al artículo XVI.

8. Si las Partes no pueden conciliar sus datos agregados por regiones, intercambiarán información acerca de las exportaciones clasificadas por exportadores, importadores o fabricantes determinados y, si fuera preciso, sobre exportaciones e importaciones determinadas, a fin de lograr una total conciliación de los datos dentro de los nueve meses siguientes al final del trimestre respectivo.

9. Las Partes colaborarán para detectar e impedir las falsas designaciones de la región de origen y las falsas declaraciones de las cantidades exportadas. Si fuera preciso, el USCBP podrá presentar una solicitud a la Oficina para que visite los locales de los fabricantes de los productos de que se trate a fin de verificar el cumplimiento de la *Ley sobre las licencias de exportación e importación*, con sus modificaciones, o cualquier ley sustitutiva. La Oficina realizará la visita después de celebrarse consultas entre las Partes para definir la naturaleza del problema y convenir en las informaciones que el USCBP necesita. La Oficina comunicará al USCBP las informaciones obtenidas en relación con cualquier visita de esa clase.

10. Los Estados Unidos informarán al Canadá y consultarán con el Canadá respecto de:

- a) cualquier importación de productos de madera blanda procedentes del Canadá que el USCBP considere que requiere una licencia de exportación pero para la cual no se

indicó ningún número de licencia de exportación en el formulario 7501 del USCBP; y

- b) cualquier investigación aduanera promovida por el USICE a partir de la fecha de entrada en vigor acerca de la importación de productos de madera blanda.⁵

11. Ninguna disposición del AMB de 2006 impedirá que una de las Partes imponga sanciones penales, civiles o administrativas por infracción de sus leyes y reglamentos referentes a las cuestiones que se rigen por el presente artículo.

12. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor, el Canadá proporcionará a los Estados Unidos una lista de las empresas que haya reconocido como fabricantes independientes de productos de madera blanda reelaborada con arreglo al anexo 7C. El Canadá notificará a los Estados Unidos, por escrito, cualquier modificación de esa lista dentro de los 30 días siguientes a su realización.

13. El Canadá notificará a los Estados Unidos la adopción o modificación de cualquier ley federal o provincial, reglamento, decreto u otra medida que rijan los sistemas de fijación de precios de la madera en bruto o de la gestión forestal en relación con productos de madera blanda dentro de los 45 días siguientes a la adopción o modificación de la medida, según el caso.⁶ Esta información no se considerará confidencial con arreglo al artículo XVI. Cada una de las Partes responderá a las solicitudes de información de la otra Parte que sean pertinentes para la aplicación del AMB de 2006.

14. El Canadá notificará a los Estados Unidos cualquier modificación que introduzca en sus sistemas de fijación de precios de la madera en bruto o de gestión forestal que a su juicio estén comprendidos en los párrafos 2 a), 2 c), 2 d) o 4 del artículo XVII, junto con una explicación de las razones por las que está comprendido, e incluyendo cualquier prueba que acredite que tales modificaciones mejoran la precisión y la confiabilidad estadísticas de un sistema de fijación de precios de la madera en bruto o de gestión forestal o de que mantienen o mejoran el grado en que los derechos de tala corresponden a las condiciones del mercado, incluyendo los precios y los costos.

15. Sobre la base de informaciones suficientes que haya obtenido, el Canadá certificará a los Estados Unidos trimestralmente que, en la medida de su conocimiento, no hay fundamentos para creer:

- a) que los sistemas de fijación de precios de la madera en bruto y de gestión forestal de las provincias hayan sido modificados fuera de lo notificado conforme a lo previsto en el párrafo 14; y
- b) que las provincias recauden ingresos en niveles inferiores a los que exigen esos sistemas.

La suficiencia de las informaciones obtenidas por el Canadá con arreglo a este párrafo no podrá ser objeto del arbitraje previsto en el artículo XIV.

⁵ A los efectos de este apartado, todas las comunicaciones entre las Partes se llevarán a cabo entre sus organismos competentes.

⁶ Esta obligación no se aplicará a las Provincias Marítimas, Nunavut, Yukón ni los Territorios del Noroeste.

16. Los Estados Unidos no utilizarán solicitudes de información sobre el funcionamiento del AMB de 2006 para obtener informaciones referentes a las bases sobre las cuales el Canadá ha realizado la certificación prevista en el párrafo 15.

17. Dentro de los seis meses siguientes al final de cada trimestre, en la medida de lo posible, el Canadá indicará a los Estados Unidos el volumen total de la cosecha y el total de los ingresos percibidos por madera blanda para aserrar de tierras de la Corona en cada región durante el trimestre. Si una región está sujeta al sistema de fijación de precios en función del mercado, el Canadá suministrará en esos informes los conjuntos de datos completos sobre los resultados de las subastas utilizadas para calcular las regresiones y los coeficientes de los modelos de mercado, y las planillas empleadas para el cálculo del precio medio de mercado, en su caso, así como toda la información necesaria para controlar las actualizaciones o modificaciones.

18. Los Estados Unidos certificarán al Canadá mensualmente que, en la medida de su conocimiento:

- a) los datos sobre expediciones estadounidenses de madera blanda publicados por la Western Wood Products Association (WWPA) constituyen una estimación imparcial del volumen real de los envíos utilizados para determinar el consumo estadounidense; y
- b) el precio compuesto de la madera de construcción ("*FLC price*") publicado por *Random Lengths Publishing Incorporated* constituye una estimación imparcial.

19. Con respecto a las fuentes de datos mencionadas en el párrafo 18:

- a) cualquiera de las Partes, con la conformidad de una de esas fuentes de datos, podrá exigir que un estudio profesional ajeno a las Partes y escogido de común acuerdo lleve a cabo una auditoría independiente al respecto, incluida la verificación de la compilación de los datos y la exactitud de los datos de origen;
- b) en sustitución de lo anterior, las Partes podrán pedir que un Grupo de Trabajo técnico establecido con arreglo al párrafo C del artículo XIII verifique los datos; y
- c) si algunas de las fuentes de datos indicadas en el párrafo 18 niega su conformidad para una auditoría con arreglo al presente párrafo, o si las Partes convienen, sobre la base de una auditoría o en otra forma, en que esa fuente no constituye una indicación suficientemente fiable de las expediciones, las exportaciones o las importaciones:
 - i) las Partes escogerán otra fuente de datos; y
 - ii) en la medida en que los datos anteriores resulten no ser imparciales o no ser dignos de confianza y afecten en grado importante a las medidas aplicadas a las exportaciones durante un período precedente respecto del cual los exportadores de una región se basaron de buena fe perjudicándose por ello, las medidas aplicadas a las exportaciones serán objeto de reajuste retroactivo para tener en cuenta esa irregularidad.

ARTÍCULO XVI

Confidencialidad

1. Cada Parte tratará como confidenciales, en conformidad con su legislación, las informaciones que se le hayan proporcionado con arreglo al AMB de 2006 que no estén al alcance del público. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de que limita las facultades de una de las Partes, con arreglo a su derecho interno, en cuanto a exceptuar informaciones de su divulgación.
2. Una Parte podrá negarse a revelar informaciones obtenidas con carácter confidencial de la otra Parte o de alguna de sus instituciones en virtud del AMB de 2006 a menos que la Parte que haya proporcionado la información consienta en su revelación o la información esté al alcance del público.
3. Las informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2:
 - a) sólo podrán utilizarse por funcionarios gubernamentales y revelárseles en relación con la aplicación o la puesta en práctica del AMB de 2006 y conforme a los requisitos referentes a la divulgación establecidos por el derecho interno de la Parte que las haya recibido; y
 - b) no se utilizarán ni divulgarán en ninguna de las medidas comerciales o investigaciones previstas en el artículo V, salvo mediante autorización escrita de la Parte o la persona que las haya suministrado.
4. Cada Parte tratará las informaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 de modo que impida su revelación no autorizada. Sin embargo, las Partes podrán transmitir las informaciones por correo electrónico o fax, tratarlas mediante sistemas informáticos no cifrados o guardarlas en archivadores u oficinas bajo llave.
5. Las Partes declaran que quedará entendido que las siguientes informaciones se tratarán como no confidenciales, en la medida en que lo permita el derecho interno de una Parte y a menos que revelen información mercantil confidencial:
 - a) los informes y recomendaciones de los comités y grupos de trabajo establecidos por el AMB de 2006;
 - b) las informaciones proporcionadas con arreglo al párrafo 2 b) ii) del artículo XII;
 - c) las informaciones proporcionadas con arreglo a los párrafos 12, 14 (con excepción de cualquier notificación, explicación o prueba referente al párrafo 2 d) del artículo XVII) y 17 del artículo XV; y
 - d) las informaciones proporcionadas con arreglo al párrafo 5 b) del artículo XVII.

ARTÍCULO XVII

Medidas contra la elusión

1. Ninguna de las Partes, incluidas sus autoridades públicas, adoptará ninguna medida destinada a eludir o anular los compromisos asumidos en virtud del AMB de 2006, con inclusión de cualquier medida que tenga por efecto atenuar o anular las medidas aplicables a las exportaciones o perjudicar los compromisos establecidos en el artículo V.

2. Se considerará que los subsidios u otras ventajas otorgados por una Parte, incluida cualquiera de sus autoridades públicas, atenúan o anulan las medidas aplicables a las exportaciones si se otorgan, de hecho o de derecho, a los productores o exportadores de productos de madera blanda canadienses. No obstante lo anterior, no se considerará que atenúan o anulan las medidas aplicables a las exportaciones establecidas en el AMB de 2006, sin ninguna limitación:

- a) los sistemas provinciales de fijación del precio de la madera en bruto o de gestión forestal que existían el 1º de julio de 2006, incluyendo cualquier modificación o actualización que mantenga o mejore la medida en que los derechos de tala corresponden a las condiciones de mercado, incluyendo los precios y los costos.⁷ Las oscilaciones de los derechos de tala resultantes de esas modificaciones o actualizaciones, incluidas las que resulten de modificaciones de las condiciones del mercado u otros factores que afecten al valor de la madera en pie de la provincia, como el costo de transporte, los tipos de cambio y la calidad de la madera y las condiciones naturales de cosecha, no constituirán elusión. Forman parte del sistema provincial de fijación de precios de la madera en bruto o de gestión forestal, sin limitaciones, los datos, las variables y los procedimientos que utilicen;
- b) los demás programas gubernamentales que otorguen beneficios no discrecionales en la forma en que existían y se administraban el 1º de julio de 2006 y en la medida de la cuantía global que entonces tenían;
- c) las medidas o programas desarrollados por una de las Partes, incluidas sus autoridades públicas, con fines de gestión, protección o conservación forestal o del medio ambiente, incluyendo, sin limitaciones, las medidas o programas tendientes a reducir el peligro de incendios forestales; proteger las cuencas; proteger, restablecer o mejorar ecosistemas forestales; o facilitar el acceso y el aprovechamiento por el público de recursos forestales distintos de la madera, siempre que tales medidas o programas no establezcan subsidios ni otros beneficios que tengan por consecuencia perjudicar o neutralizar la evolución tendiente a la fijación del precio de la madera en bruto en función del mercado;
- d) los pagos u otras indemnizaciones a las Primeras Naciones con el fin de tratar o liquidar sus reivindicaciones; y
- e) las medidas que no se refieren específicamente a la industria de los productos forestales.

⁷ Las actualizaciones del sistema de fijación de precios en función del mercado ("*MPS Updates*") no se considerarán "modificaciones o actualizaciones" a los efectos de este apartado.

3. Cada Parte podrá consultar a la otra si considera que ésta ha incurrido en omisión grave de la aplicación de sus exigencias legales en forma que repercute de manera apreciable en el precio o el costo de la extracción de madera blanda para aserrar.

4. En lo que respecta a la Columbia Británica:

- a) el sistema de fijación de precios en función del mercado se considerará un sistema provincial de fijación de precios de la madera en bruto o de gestión forestal existente el 1º de julio de 2006. Cualquier acto que sea contrario a las medidas indicadas en los documentos que se enumeran en el párrafo 35 del artículo XXI podrá constituir elusión;
- b) el Canadá garantiza que el sistema de fijación de precios en función del mercado tiene por principal objetivo poner en práctica un régimen que responda mejor a los factores de mercado que los regímenes anteriores. El sistema de fijación de precios en función del mercado y las oscilaciones de los derechos de tala que resultan de su aplicación, incluidas las oscilaciones resultantes de modificaciones de las condiciones del mercado o de otros factores, como los gastos de transporte, los tipos de cambio, la calidad de la madera en bruto y las condiciones naturales de extracción de madera, no constituirán elusión del AMB de 2006 ni medios destinados a neutralizar sus compromisos;
- c) las modificaciones del sistema de fijación de precios en función del mercado que mejoren la precisión y fiabilidad estadísticas de las ecuaciones de regresión aplicadas en ese sistema (referentes a las ofertas aceptadas o al número de oferentes que participan en las subastas de madera en pie, y las variables explicativas) no constituirán elusión del AMB de 2006 ni medios para neutralizar sus compromisos; y
- d) la indemnización que el Gobierno de la Columbia Británica está legalmente obligado a pagar por derechos de tenencia recuperados por la Provincia y determinados por arbitraje vinculante o transacciones negociadas de reclamaciones jurídicamente fundadas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda de la Provincia y certificadas por el Procurador General de la Provincia como de interés público, no constituirán elusión del AMB de 2006 ni medios para neutralizar sus compromisos.

5. En lo que respecta a las exportaciones de productos de madera blanda de las Provincias Marítimas a los Estados Unidos comprendidas en un Certificado de Origen original de la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas y que cumplan las demás prescripciones del párrafo 1 a) del artículo X:

- a) si durante cualquier trimestre el volumen de las exportaciones excede de la suma de la producción total y las existencias totales de productos de madera blanda fabricados inicialmente mediante trozas originarias de las Provincias Marítimas o Maine en ese trimestre, el Canadá percibirá retroactivamente un gravamen aplicado a los exportadores responsables del exceso de las expediciones. Ese gravamen será igual a X dólares canadienses, determinándose el valor de X mediante la fórmula siguiente:

$$X = (200 \text{ dólares canadienses multiplicados por el volumen de exportación en MBF que exceda de la suma de la producción total del exportador y sus existencias totales de productos de madera blanda fabricados mediante trozas procedentes de las Provincias Marítimas o Maine durante el trimestre})$$

- b) dentro de los 60 días siguientes al final de cada trimestre, la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas compilará y presentará a las Partes información sobre:
 - i) la producción total y las existencias totales de productos de madera blanda fabricados inicialmente mediante trozas originarias de las Provincias Marítimas o Maine durante el trimestre, y
 - ii) las exportaciones de productos de madera blanda de las Provincias Marítimas excluidas de las medidas aplicables a las exportaciones previstas en el párrafo 1 a) del artículo X que hayan sido certificadas conforme al programa de Certificados de Origen de la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas; y
- c) las Partes consultarán a la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas e intercambiarán informaciones acerca de cualquier exceso de exportaciones que determine cualquiera de las Partes.

6. Las transferencias de contingentes entre personas de una región determinada no constituirá elusión del AMB de 2006.

ARTÍCULO XVIII

Vigencia

El AMB de 2006 permanecerá en vigor durante siete años contados a partir de la fecha de entrada en vigor y podrá ser prorrogado mediante acuerdo de las Partes por dos años más. Las partes interesadas nacionales que hayan presentado las cartas previstas en el anexo 18, que se adjuntarán al anexo 18 en la fecha de entrada en vigor, no presentarán solicitudes y se opondrán a la iniciación de cualquier investigación con arreglo al Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, o los artículos 301 a 305 de la *Ley de Comercio de 1974*, con sus modificaciones, respecto de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá durante los 12 meses siguientes al vencimiento del AMB de 2006 conforme a este párrafo. Además, los Estados Unidos se abstendrán de iniciar de oficio tales medidas durante dicho período. El presente párrafo no se aplicará en caso de denuncia en virtud de cualquier disposición del AMB de 2006, incluido su artículo XX.

ARTÍCULO XIX

Modificación

El AMB de 2006 podrá ser modificado por las Partes, por escrito, en cualquier momento.

ARTÍCULO XX

Denuncia

1. En cualquier momento, una vez que el AMB de 2006 haya estado en vigor durante 18 meses, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo dando preaviso escrito de tal propósito, a la otra Parte con 6 meses de antelación. A petición de la Parte que reciba el aviso, las Partes celebrarán consultas sobre

los motivos de la denuncia. Si los Estados Unidos denuncian el AMB de 2006 con arreglo al presente párrafo, las partes nacionales interesadas que hayan presentado las cartas previstas en el anexo 18, que se anexarán al anexo 18 en la fecha de entrada en vigor, no presentarán solicitudes y se opondrán a la iniciación de cualquier investigación con arreglo al Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, o los artículos 301 a 305 de la *Ley de Comercio de 1974*, con sus modificaciones, respecto de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá durante los 12 meses siguientes al vencimiento del AMB de 2006. Además, los Estados Unidos se abstendrán de iniciar de oficio tales medidas durante dicho período. El presente párrafo no se aplicará en caso de denuncia en virtud de cualquier otra disposición del AMB de 2006, incluidos los párrafos 2 a 4 del presente artículo, o extinción por efecto del artículo XVIII.

2. Si, en virtud del artículo XIV:

- a) el Canadá impone ajustes compensatorios con arreglo al párrafo 26 del artículo XIV, o
- b) los Estados Unidos imponen medidas compensatorias con arreglo al párrafo 27 del artículo XIV,

la otra Parte podrá pedir por escrito la celebración de consultas para discutir la situación del AMB de 2006. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud. Después de las consultas, cualquiera de las Partes podrá denunciar el AMB de 2006 dando a la otra Parte un preaviso de tal propósito por escrito con antelación de un mes.

3. Los Estados Unidos tendrán el derecho de poner fin al AMB de 2006 en forma inmediata e incondicional si el Canadá no impone las medidas aplicables a las exportaciones.

4. El Canadá tendrá el derecho de poner fin al AMB de 2006 en forma inmediata e incondicional si los Estados Unidos infringen sus compromisos establecidos en el artículo V.

ARTÍCULO XXI

Definiciones

A los efectos del AMB de 2006:

- 1. se entenderá por "ACH", o Cámara de Compensación Automatizada, el sistema de transferencia de fondos que se rige por el Reglamento respectivo, definido en 31 C.F.R. § 210.2, que establece la compensación interbancaria de partidas electrónicas entre las instituciones financieras participantes;
- 2. se entenderá por "Orden de imposición de derechos antidumping" la Orden de imposición de derechos antidumping sobre determinada madera blanda procedente del Canadá, *Antidumping Duty Order regarding Certain Softwood Lumber from Canada*, 67 Fed. Reg. 36,068 (22 de mayo de 2002), con sus modificaciones;
- 3. se entenderá por "valor calculado" el valor de las mercancías importadas, determinado de conformidad con lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1401a o cualquier disposición legislativa que la sustituya;

4. se entenderá por "personas asociadas", según el caso:
 - a) las personas vinculadas entre sí en las siguientes formas:
 - i) las personas físicas vinculadas por consanguinidad, matrimonio, unión de hecho o adopción en el sentido del artículo 251(6) de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*,
 - ii) el dirigente o administrador y la persona que depende de él,
 - iii) los dirigentes o administradores comunes de dos personas jurídicas, asociaciones, sociedades personales u otros organismos,
 - iv) las personas asociadas entre sí,
 - v) el empleador y su empleado,
 - vi) las personas que, directa o indirectamente, controlan a una misma persona o son controladas por ella,
 - vii) dos personas cuando una de ellas controla a la otra directa o indirectamente,
 - viii) varias personas cuando una de ellas posee, detenta o controla directa o indirectamente un 5 por ciento, por lo menos, de las acciones emitidas o partes sociales con derecho de voto de cada una de las demás, o
 - ix) dos personas cuando una de ellas posee, detenta o controla directa o indirectamente un 5 por ciento, por lo menos, de las acciones emitidas o partes sociales con derecho de voto de la otra;
 - o
 - b) las personas no vinculadas entre sí pero que no tratan entre sí en condiciones de independencia. La existencia de esta circunstancia en determinado momento constituye una cuestión de hecho;
5. se entenderá por "Costa de la Columbia Británica" las regiones forestales del litoral definidas por el *Reglamento sobre las Regiones y Distritos Forestales* en vigor, *B.C. Reg. 123/2003*;
6. se entenderá por "Interior de la Columbia Británica" la región forestal interior del Norte y la región forestal interior del Sur conforme a la definición en vigor, *B.C. Reg. 123/2003*;
7. se entenderá por "pie tablar" el volumen de madera igual a una plancha de 1 pulgada de espesor, 12 pulgadas de anchura y un pie de largo. En el cálculo de los pies tablares se presume que las dimensiones son nominales;
8. se entenderá por "Columbia Británica" la Costa de la Columbia Británica y el Interior de la Columbia Británica;
9. se entenderá por "Oficina" la Dirección General de Controles de Exportación e Importación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional;

10. se entenderá por "Canadá", a los efectos de las medidas aplicables a la exportación, el territorio en que se aplica la legislación aduanera del Canadá, con inclusión de cualquier zona situada más allá del mar territorial del Canadá en la cual, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna, el Gobierno del Canadá puede ejercer derechos respecto del fondo y el subsuelo del mar y sus recursos naturales;
11. se entenderá por "CIT" el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos;
12. se entenderá por "Parte reclamante" la Parte que presenta una solicitud de arbitraje;
13. se entenderá por "declaraciones de aduanas abarcadas" las declaraciones de aduanas no liquidadas sujetas a la orden de imposición de derechos antidumping y/o a la orden de imposición de derechos compensatorios;
14. se entenderá por "ORNC" el Organismo de la Renta Nacional del Canadá;
15. se entenderá por "Orden de imposición de derechos compensatorios" la Orden de imposición de derechos compensatorios sobre determinada madera blanda procedente del Canadá, *Countervailing Duty Order regarding Certain Softwood Lumber from Canada*, 67 Fed. Reg. 36,070 (22 de mayo de 2002), con sus modificaciones;
16. se entenderá por "fecha de expedición":
 - a) si se trata de productos exportados por ferrocarril, la fecha en que el vagón que contiene los productos se une al tren para la exportación; y
 - b) en cualquier otro caso, la fecha en que los productos se cargan en un medio de transporte con vistas a su exportación.

Si una expedición es objeto de trasbordo en un centro de carga u otro lugar de depósito situado en el Canadá, la fecha de expedición será la fecha en que las mercancías salgan de ese lugar para su expedición definitiva a los Estados Unidos;
17. se entenderá por "día" un día civil;
18. se entenderá por "fecha de entrada en vigor" la fecha de entrada en vigor del AMB de 2006 con arreglo al párrafo 1 del artículo II;
19. se entenderá por "importador depositario" el importador registrado que haya cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del anexo 2C;
20. se considerará "en vigor" lo que lo estaba en la fecha de entrada en vigor del AMB de 2006;
21. se entenderá por "consumo estadounidense previsto" el nivel previsto de consumo estadounidense, definido y calculado de conformidad con los párrafos 12 a 14 del anexo 7D;
22. se entenderá por "gravamen de exportación" el gravamen percibido por el Canadá sobre el precio de exportación de los productos de madera blanda exportados a los Estados Unidos, a los tipos establecidos en los artículos VII a IX;

23. se entenderá por "medidas aplicables a las exportaciones" las medidas dispuestas en los artículos VII a IX, el párrafo 2 del artículo X, el párrafo 2 b) i) del artículo XII y el párrafo 5 a) del artículo XVII;
24. se entenderá por "licencia de exportación" la autorización para exportar productos que figuren en la Lista de Mercancías de Exportación Controlada de conformidad con la *Ley sobre los Permisos de Exportación e Importación*, con sus modificaciones, o cualquier ley sustitutiva;
25. se entenderá por "precio de exportación":
 - a) si el producto sólo ha sido objeto de una primera elaboración, el valor FOB que se determinaría en el establecimiento en que el producto fue objeto de su última operación de primera elaboración antes de la exportación;
 - b) si el producto ha sido reelaborado por última vez antes de la exportación por un fabricante independiente de productos de madera blanda reelaborados, el valor FOB que se determinaría en el establecimiento en que la madera blanda utilizada para fabricar el producto reelaborado fue objeto de la última operación de primera elaboración;
 - c) si el producto ha sido reelaborado por última vez antes de la exportación por un reelaborador que no es un fabricante independiente de productos de madera blanda reelaborados, el valor FOB que se determinaría en el establecimiento en que el producto fue objeto de su última elaboración previa a la exportación; o
 - d) si se trata de productos indicados en los apartados a), b) o c) respecto de los cuales no es posible determinar un valor FOB, el precio de mercado de los productos idénticos vendidos en el Canadá aproximadamente en la misma época, en transacciones realizadas en condiciones de independencia, determinado por uno de los tres métodos siguientes, que se enumeran por orden de preferencia:
 - i) a un nivel comercial sustancialmente igual, pero en diferentes cantidades;
 - ii) a diferente nivel comercial, pero en cantidades similares; o
 - iii) a diferente nivel comercial y en diferentes cantidades;
26. se entenderá por "número de empresa del exportador" el número asignado por el ORNC a un exportador registrado de productos de madera blanda;
27. se entenderá por "FOB" el valor con todos los gastos a cargo del comprador, incluidos los correspondientes a la carga en el medio de transporte para la expedición; pero sin incluir los gastos reales de transporte ni los gravámenes percibidos en virtud del AMB de 2006;
28. se entenderá por "enseres del hogar y efectos personales" las mercancías que corresponde clasificar en el capítulo 98, subcapítulos IV, V y VI, del HTSUS;
29. se entenderá por "HTSUS" el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos;
30. se entenderá por "importadores registrados" las sociedades, empresas individuales, sociedades colectivas o residentes de los Estados Unidos que sean importadores registrados a los efectos de la legislación estadounidense y que hayan importado productos de madera blanda procedentes del Canadá entre el 22 de mayo de 2002 y la fecha de entrada en vigor;

31. se entenderá por "fabricante independiente de productos de madera blanda reelaborados" un fabricante canadiense de productos de madera blanda reelaborados que no sea titular de derechos de tenencia de la Corona y que, después de la fecha de entrada en vigor, no haya adquirido madera en pie directamente de la Corona ni sea una persona asociada de un titular de derechos de tenencia ni de ninguna persona que haya adquirido madera en pie directamente de la Corona;
32. se entenderá por "LCIA" el Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres;
33. se entenderá por "número de identificación del fabricante" el código de identificación de un fabricante o expedidor, derivado de su nombre y domicilio, conforme a lo dispuesto en 19 C.F.R. Parte 102;
34. se entenderá por "Provincias Marítimas" Nueva Brunswick, Nueva Escocia, la Isla del Príncipe Eduardo, y Terranova y Labrador;
35. se entenderá por "sistema de fijación de precios en función del mercado":
 - a) en el caso de la Costa de la Columbia Británica, los procedimientos y políticas de fijación de precios de la madera en pie establecidos en el "*Coast Appraisal Manual*" en vigor el 1º de julio de 2006, y la descripción del sistema que figura en el documento titulado "*Market Pricing System - Coast*" (16 de enero de 2004); y
 - b) en el caso del Interior de la Columbia Británica, los procedimientos y políticas de fijación de precios de la madera en pie establecidos en el "*Interior Appraisal Manual*" en vigor el 1º de julio de 2006, y los documentos conexos titulados "*Specifications: Calculation of the Interior Average Market Price*"; "*Specifications: Calculation of Interior Stumpage Rates*" (ambos de fecha 1º de julio de 2006); y la descripción del sistema de fijación de precios en función del mercado que figura en los documentos titulados "*Interior Market Pricing System*" (1º de junio de 2006), "*Interior Market Pricing System Average Market Price*" (5 de junio de 2006), "*Interior Market Pricing System Tenure Obligation Adjustments*" (5 de junio de 2006) e "*Interior Market Pricing System Specified Operations*" (5 de junio de 2006).

Queda entendido que los manuales aplicables el 1º de julio de 2006 a la Costa de la Columbia Británica y al Interior de la Columbia Británica son los siguientes:

- a) en lo que respecta a la Costa de la Columbia Británica, el manual de fecha 29 de febrero de 2004, con todas sus modificaciones hasta el 1º de julio de 2006; y
- b) en lo que respecta al Interior de la Columbia Británica, el manual de fecha 1º de noviembre de 2004 con todas sus modificaciones hasta el 1º de julio de 2006.

El sistema de fijación de precios en función del mercado comprende todas sus actualizaciones;

36. se entenderá por "MBF" un millar de pies tablares;
37. se entenderá por "actualizaciones del sistema de fijación de precios en función del mercado" cada una de las revisiones periódicas de dicho sistema conforme a los métodos y procedimientos descritos en los documentos que se mencionan en la definición de "sistema de

fijación de precios en función del mercado" en el párrafo 35, *supra*. Las actualizaciones del sistema de fijación de precios en función del mercado para el Interior de la Columbia Británica y la Costa de la Columbia Británica indicados en los documentos que se mencionan en la definición de "sistema de fijación de precios en función el mercado" aplican en lo sustancial los mismos métodos y procedimientos. Esas actualizaciones entrarán en vigor como modificaciones o nuevas versiones del "*Coast Appraisal Manual*" o del "*Interior Appraisal Manual*";

38. se entenderá por "TLCAN" el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
39. se entenderá por "Partes" el Canadá y los Estados Unidos;
40. se entenderá por una "Parte" el Canadá o los Estados Unidos;
41. se entenderá por "Parte intimada" la Parte a la que se ha dirigido una solicitud de arbitraje;
42. se entenderá por "persona" una persona física, una empresa individual, una sociedad colectiva, una sociedad, un sindicato o una asociación;
43. se entenderá por "precio mensual de referencia" el último promedio de cuatro semanas del precio compuesto de la madera de construcción ("FLC"), establecidos semanalmente, que esté disponible 21 días antes del comienzo del mes al que ha de aplicarse el precio mensual de referencia, conforme a lo indicado en el anexo 7A;
44. se entenderá por "trimestre", a menos que se indique otra cosa, el período de tres meses que comienza el 1° de enero, el 1° de abril, el 1° de julio y el 1° de octubre de cada año;
45. se entenderá por "región" cualquiera de las siguientes: Alberta, Interior de la Columbia Británica, Costa de la Columbia Británica, Manitoba, Ontario, Saskatchewan, o Quebec;
46. se entenderá por "región de origen" la región en que se encuentra el establecimiento en que se fabricó inicialmente el producto de madera blanda, con independencia de que tal producto haya sido o no objeto de ulterior elaboración (por ejemplo, por desbastado o secado en horno) y de que haya sido transformado de un producto de madera blanda en otro (por ejemplo, un producto reelaborado) en otra región, con las siguientes excepciones:
 - a) la región de origen de los productos de madera blanda fabricados inicialmente en las Provincias Marítimas mediante trozas no originarias de las Provincias Marítimas será la región de origen de las trozas; y
 - b) la región de origen de los productos de madera blanda fabricados inicialmente en Yukón, los Territorios del Noroeste o Nunavut (los "Territorios") mediante trozas no originarias de los Territorios será la región de origen de las trozas;
47. se entenderá por "productos de madera blanda reelaborados" los productos de madera blanda fabricados por reelaboración de insumos de madera sometiéndolos a uno o más de los procesos siguientes: cambio de espesor; cambio de anchura; cambio de longitud; cambio de perfil; cambio de textura; cambio del nivel de humedad; cambio de la calidad; unión por entalladuras múltiples; torneado; u otros procedimientos de los que resultan componentes o productos de madera blanda semiterminados o terminados;

48. se entenderá por "madera blanda para aserrar" la madera en bruto utilizada para la fabricación de productos de madera blanda;
49. se entenderá por "TIB" una importación temporaria mediante garantía que es objeto de un resumen de declaración de aduanas presentado al USCBP en formato de papel, que ingresa en los Estados Unidos temporalmente y para la cual se solicita una exención de derechos en virtud del capítulo 98, subcapítulo XIII, del HTSUS;
50. se entenderá por "titular de tenencia" una persona que es titular de derechos específicos de tala en bosques públicos o de la Corona;
51. se entenderá por "USCBP" el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos;
52. se entenderá por "USDOC" el Departamento de Comercio de los Estados Unidos;
53. se entenderá por "USICE" el Servicio de Aplicación de las Normas de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos;
54. se entenderá por "consumo estadounidense", en cualquier período: 1) las exportaciones canadienses de madera blanda a los Estados Unidos, más 2) las importaciones estadounidenses de madera blanda procedentes de países distintos del Canadá, más 3) las expediciones estadounidenses de madera blanda, menos 4) las exportaciones estadounidenses de madera blanda, conforme a lo indicado en el anexo 7D;
55. se entenderá por "Estados Unidos", a los efectos de las importaciones, el territorio aduanero de los Estados Unidos y las zonas francas situadas en ese territorio;
56. se entenderá por "OMC" la Organización Mundial del Comercio; y
57. se entenderá por "año", salvo que se indique otra cosa, el período de 12 meses que se inicia el 1º de enero de cualquier año.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ottawa por duplicado, el 12 de septiembre de 2006, en los idiomas francés e inglés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

POR EL
GOBIERNO DEL CANADÁ

POR EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

ANEXOS

ANEXO 1A	Productos de madera blanda
ANEXO 1B	Cuadro de concordancias del Canadá entre el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (2006) y el Arancel de Aduanas del Canadá
ANEXO 2A	Acuerdo de Transacción
ANEXO 2B	Notificación de una solución mutuamente convenida
ANEXO 2C	Cesión de depósitos en efectivo y desembolsos
ANEXO 3	Instrucciones del USDOC al USCBP en materia de liquidación
ANEXO 5A	Modelo de carta sobre "inexistencia de daño" de partes interesadas estadounidenses
ANEXO 5B	Constatación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos
ANEXO 7A	Precio mensual de referencia
ANEXO 7B	Cálculo de los contingentes para la Opción B
ANEXO 7C	Procedimiento de certificación de los reelaboradores independientes
ANEXO 7D	Cálculo del consumo estadounidense y las participaciones en el mercado
ANEXO 8	Cálculo de los volúmenes de activación regionales
ANEXO 10	Empresas excluidas
ANEXO 12	Grupo de Trabajo sobre Exenciones Regionales
ANEXO 13	Iniciativa Norteamericana sobre la Madera Blanda
ANEXO 18	Modelo de carta complementaria para miembros de la rama de producción estadounidense que hayan presentado las cartas previstas en el anexo 5A

ANEXO 1A

Productos de madera blanda

1. Los productos comprendidos en el AMB de 2006 son la madera blanda, para recubrimiento y entarimados ("productos de madera blanda"). Los productos de madera blanda comprenden todos los productos clasificados en las partidas 4407.1000, 4409.1010, 4409.1020 y 4409.1090, respectivamente, del HTSUS, y cualquier madera blanda para recubrimiento y entarimados descrita a continuación. Estos productos de madera blanda incluyen los siguientes:

- a) madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm;
- b) tablas de coníferas para recubrimiento (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfiladas longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples;
- c) la demás madera de coníferas (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos (con excepción de las molduras y clavijas de madera), incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples;
- d) madera de coníferas para entarimados (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples; y
- e) madera de coníferas taladrada y entallada o cortada en ángulo.

La definición de los productos de madera blanda también comprenderá los productos siguientes:

- f) cualquier producto incluido en la subpartida HTSUS 4409.10.05, perfilado longitudinalmente en sus extremos y/o sus caras o cantos y que en todo otro sentido se ajuste a la definición establecida del ámbito de aplicación de este Acuerdo; y
- g) los productos de madera que en el HTSUS podrían clasificarse como largueros, piezas de bastidor redondeadas para cajas de colchones y las estacas para vallas que no se ajusten a los criterios indicados en el párrafo 4, *infra*, así como los componentes de armaduras o de paletas y las partes de marcos de puertas o ventanas que podrían clasificarse en las subpartidas 4418.90.45.90, 4421.90.70.40 ó 4421.90.97.40.

2. Aunque se indiquen las subpartidas del HTSUS con fines prácticos o para los fines del USCBP, será determinante la descripción precisa de las mercancías comprendidas en el AMB de 2006.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del AMB de 2006 los siguientes productos de madera blanda:

- a) las armaduras, y los juegos de piezas para armaduras, clasificados debidamente en la subpartida HTSUS 4418.90;
- b) las viguetas en I;
- c) las cajas de colchones armadas;
- d) las paletas, y los juegos de piezas para paletas, clasificados debidamente en la subpartida HTSUS 4415.20;
- e) las puertas para garajes;
- f) la madera con cantos encolados, clasificada debidamente en la subpartida HTSUS 4421.90.97.40;
- g) los marcos de puertas completos debidamente clasificados;
- h) los marcos de ventanas completos debidamente clasificados;
- i) los muebles debidamente clasificados;
- j) los artículos introducidos temporalmente en los Estados Unidos para los que se invoca la exención de derechos prevista en el capítulo 98, subcapítulo XIII, del HTSUS ("TIB"); y
- k) los enseres domésticos y efectos personales.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del AMB de 2006 los siguientes productos de madera blanda siempre que cumplan los requisitos que se indican a continuación:

- a) los largueros (elementos de paletas utilizados para sus patines), si tienen por lo menos dos entalladuras laterales equidistantes del centro a fin de dar paso a las barras de un elevador de cargas, clasificados debidamente en la subpartida HTSUS 4421.90.97.40;
- b) los juegos de piezas para cajas de colchones, si contienen las siguientes piezas de madera: dos largueros laterales; dos largueros para los extremos; y un número variable de listones. Los largueros laterales y de los extremos deben estar redondeados en ambos extremos. Los juegos de piezas deben estar empaquetados individualmente y contener la cantidad exacta de piezas de madera necesarias para armar una caja de colchón sin que haga falta ninguna otra transformación. Ninguna de las piezas debe exceder de 1 pulgada de espesor real ni de 83 pulgadas de longitud;
- c) las piezas de bastidor redondeadas para cajas de colchones de 1 pulgada de espesor real máximo y 83 pulgadas de longitud máxima, prontas para su armado sin otra transformación. El redondeado debe haberse efectuado en ambos extremos de las planchas y deben ser de suficiente importancia para redondear totalmente una de las aristas;

- d) las estacas para vallas que no necesiten otra elaboración y estén debidamente clasificadas en la subpartida HTSUS 4421.90.70, de 1 pulgada de espesor real máximo, de anchura no mayor de 8 pulgadas y de 6 pies de longitud máxima, con florones o cortes decorativos que las identifiquen claramente como estacas para vallas. En el caso de las estacas con punta doblada ("*dog-eared fence pickets*"), las esquinas deben estar cortadas de tal modo que las piezas de madera retiradas tengan forma de triángulos rectángulos isósceles con catetos de 3/4 de pulgada como mínimo;
- e) la madera de origen estadounidense expedida al Canadá para una elaboración de menor importancia e importada a los Estados Unidos queda excluida del ámbito de aplicación del AMB de 2006 si se reúnen las siguientes condiciones: 1) que la elaboración efectuada en el Canadá se limite al secado en horno, el cepillado y el lijado; y 2) que el importador acredite, a satisfacción del USCBP, que la madera es de origen estadounidense; y
- f) además, se considerarán excluidos del AMB de 2006 todos los productos de madera blanda que entren en los Estados Unidos alegándose que no están sujetos a él por ser los Estados Unidos su país de origen, siempre que cumplan la siguiente condición: en el momento de su entrada, el importador, el exportador, el elaborador canadiense o el productor original estadounidense debe acreditar, a satisfacción del USCBP, que la madera blanda declarada como de origen estadounidense fue producida inicialmente en los Estados Unidos con los parámetros físicos correspondientes a la madera blanda comprendida en el presente Acuerdo.

5. Los productos de madera blanda incluidos en juegos de piezas o paquetes importados para la construcción de una casa unifamiliar, cualquiera que sea su clasificación arancelaria, quedan excluidos del ámbito de aplicación del AMB de 2006 siempre que el importador certifique el cumplimiento de los siguientes apartados a) a e):

- a) que el juego de piezas o paquete para la construcción de la casa es un conjunto completo que contiene el número de piezas de madera especificado en el plano, modelo o proyecto para armar una casa de un mínimo de 700 pies cuadrados conforme a determinado plano, modelo o proyecto;
- b) que el juego de piezas o paquete contiene la totalidad de las puertas y ventanas interiores y exteriores necesarias, clavos, tornillos, pegamento, capa base del suelo, paneles de revestimiento, estacas, pilares, conexiones y, si figuran en el contrato de venta, los tableros, molduras, muros sin mezcla cohesiva y tejas de madera indicados en el plano, modelo o proyecto;
- c) que el juego de piezas o paquete se venda, antes de la gestión de su importación, a un minorista estadounidense que venda juegos de piezas o paquetes para la construcción de casas en virtud de un contrato de compraventa válido que haga referencia concreta al plano, modelo o proyecto y esté firmado por un comprador no vinculado con el importador;
- d) que los productos de madera blanda importados como parte de un mismo juego de piezas o paquete para la construcción de una casa, mediante una sola declaración de aduanas o más de una, formuladas en fechas diferentes, se utilizarán exclusivamente

para la construcción de una sola casa unifamiliar especificada en el plano concordante con la declaración presentada al USCBP; y

- e) respecto de cada declaración de aduanas presentada en el momento de la entrada en los Estados Unidos, el importador deberá conservar la siguiente documentación a disposición del USCBP si éste la solicita:
 - i) una copia del respectivo plano o modelo de la casa, o proyecto concordante con la declaración de aduanas presentada para la entrada en los Estados Unidos,
 - ii) un contrato de compraventa de un minorista estadounidense que venda juegos de piezas o paquetes para la construcción de casas, firmado por un comprador no vinculado con el importador,
 - iii) un inventario de todas las piezas del juego o paquete introducido en los Estados Unidos que concuerde con el modelo importado, y
 - iv) en caso de múltiples expediciones correspondientes a un mismo contrato, deberán identificarse igualmente todos los elementos indicados en el inciso iii) comprendidos en el respectivo envío.

ANEXO 1B

Cuadro de concordancias del Canadá entre el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (2006) y el Arancel de Aduanas del Canadá*⁸

Los cuadros que siguen presentan las disposiciones sobre clasificación de todos los productos comprendidos en los párrafos 1 a) a 1 g), 3 a) a 3 k) y 4 del anexo 1A. Antes de su versión definitiva, este cuadro será objeto de examen por los Estados Unidos y consultas entre las Partes antes de la fecha de entrada en vigor.

I. Cuadro de referencias al HTSUS que figuran en los párrafos 1 a) a 1 g) del anexo 1A

Partida o subpartida HTSUS 2006	Sufijo	Descripción	Código del Arancel de Aduanas del Canadá
4407.10.00		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm De coníferas	4407.10.00
	01	Unida por entalladuras múltiples	4407.10.00.11
		Las demás	
	02	Tratada con pintura, tinturas, creosota y otros agentes de conservación	4407.10.00.12
		Sin tratar	
	15	Combinaciones de píceas, pino y abeto	4407.10.00.13
	16	Combinaciones de madera de tsuga occidental con abeto Amabilis (pinabete)	4407.10.00.14
		Las demás:	
	17	Píceas de Sitka (<i>Picea sitchensis</i>) En bruto	4407.10.00.32
	18	Las demás	4407.10.00.22
	19	Las demás píceas En bruto	4407.10.00.33
	20	Las demás	4407.10.00.23
	42	Pino blanco oriental (<i>Pinus Strobus</i>) y pino rojo (<i>Pinus resinosa</i>): En bruto	4407.10.00.52, 4407.10.00.53
	43	Las demás	4407.10.00.42, 4407.10.00.43
	44	Pino de Murray (<i>Pinus contorta</i>): En bruto	4407.10.00.54
	45	Los demás	4407.10.00.44

⁸ Customs Tariff, S.C. 1997, c. 36, Sch. 1.

Partida o subpartida HTSUS 2006	Sufijo	Descripción	Código del Arancel de Aduanas del Canadá
	46	Pino amarillo del Sur (pino del incienso (<i>Pinus taeda</i>)), pino de hojas largas (<i>Pinus palustris</i>), pino rígido (<i>Pinus rigida</i>), pino de hojas cortas (<i>Pinus echinata</i>), pino resinoso (<i>Pinus elliottii</i>) y pino de Virginia (<i>Pinus virginiana</i>) En bruto	4407.10.00.55, 4407.10.00.56
	47	Los demás	4407.10.00.45, 4407.10.00.46
	48	Pino Ponderosa (<i>Pinus ponderosa</i>): En bruto	4407.10.00.51
	49	Los demás	4407.10.00.41
	52	Los demás pinos En bruto	4407.10.00.59
	53	Los demás	4407.10.00.49
	54	Pino de Douglas (<i>Pseudotsuga menziesii</i>) En bruto Con una dimensión mínima inferior a 5,1 cm	4407.10.00.81
	55	Pino de Douglas En bruto Con una dimensión mínima de 5,1 cm pero inferior a 12,7 cm	4407.10.00.82
	56	Pino de Douglas En bruto Con una dimensión mínima de 12,7 cm o más	4407.10.00.83
	57	Los demás (pinos de Douglas)	4407.10.00.89
	58	Abeto (género <i>Abies</i>) En bruto	4407.10.00.36
	59	Los demás	4407.10.00.26
	64	Tsuga (género <i>Tsuga</i>) En bruto	4407.10.00.35
	65	Las demás	4407.10.00.25
	66	Alerce (género <i>Larix</i>) En bruto	4407.10.00.31
	67	Los demás	4407.10.00.21
	68	Cedro rojo occidental En bruto	4407.10.00.71
	69	Los demás	4407.10.00.61
	74	Cedro amarillo (<i>Chamaecyparis nootkanensis</i>) En bruto	4407.10.00.72
	75	Los demás	4407.10.00.62
	76	Los demás cedros (géneros <i>Thuja</i> , <i>Juniperus</i> , <i>Chamaecyparis</i> , <i>Cupressus</i> y <i>Libocedrus</i>) En bruto	4407.10.00.79
	77	Los demás	4407.10.00.69
	82	Sequoia (<i>Sequois sempervirens</i>) En bruto	4407.10.00.34

Partida o subpartida HTSUS 2006	Sufijo	Descripción	Código del Arancel de Aduanas del Canadá
	83	Los demás	4407.10.00.24
	92	Los demás En bruto	4407.10.00.92
	93	Los demás	4407.10.00.91
4409.10.10	20	Revestimientos de madera Entarimados biselados: Cedro rojo occidental	4409.10.00.40
	40	Los demás	4409.10.00.40
	60	Los demás: cedro rojo occidental	4409.10.00.40
	80	Los demás	4409.10.00.40
4409.10.90		Las demás maderas de conífera	
	20	Cedro rojo occidental	4409.10.00.90
	40	Las demás	4409.10.00.90
4409.10.20	00	Revestimientos de madera para pisos	4409.10.00.20
4409.10.05	00	Madera perfilada longitudinalmente en cualquiera de sus caras o cantos, incluso la que no lo está en alguno de ellos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	4409.10.00.90
		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parkés y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera	
4418.90.45	90	Los demás, los demás, los demás	4418.90.00.99
		Los demás artículos de madera	
4421.90.70	40	Estacas, palos, postes y barras, aserrados; partes de cercos armadas Las demás	4421.90.90.60
4421.90.97	40	Las demás Las demás	4421.90.90.99

* 1.e) Respecto de la madera de coníferas taladrada y entallada o cortada en ángulo puede resultar imposible la concordancia de los números del SA porque esta disposición se aplica a todos los productos de madera blanda comprendidos en el Acuerdo sobre la Madera Blanda de 2006 con independencia de su clasificación.

II. Cuadro de referencias al HTSUS que figuran en los párrafos 3 a) a 3 k) del anexo 1A

HTSUS	Productos excluidos	Arancel de Aduanas del Canadá
4418.90	a) Armaduras y juegos de piezas para armaduras	4418.90
N/A	b) Viguetas en I	4418.90
N/A	c) Cajas de colchones armadas	4421.90
4415.20	d) Paletas y juegos de piezas para paletas	4415.20
N/A	e) Puertas para garajes	4418.20
4421.90.97.40	f) Madera encolada	4421.90
N/A	g) Marcos de puertas completos	4418.20
N/A	h) Marcos de ventanas completos	4418.10
N/A	i) Muebles	Capítulos 44 y 94
	j) TIB	Capítulos 98 y 99
N/A	k) Enseres del hogar y efectos personales	(Contenido demasiado amplio para establecer una correspondencia)

III. Referencias al HTSUS que figuran en el párrafo 4 del anexo 1A

HTSUS 4421.90.97.40 (largueros) (véase el cuadro de referencias al HTSUS que figuran en los párrafos 1 a) a 1 g) del anexo 1A, *supra*).

HTSUS 4421.90.70 (estacas para vallas) (véase el cuadro de referencias al HTSUS que figuran en los párrafos 1 a) a 1 g) del anexo 1A, *supra*).

ANEXO 2A

Acuerdo de Transacción

1. El presente Acuerdo de Transacción resuelve en forma completa y total las cuestiones planteadas por todas las partes en los siguientes procedimientos (los "procedimientos abarcados"):

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Investigación antidumping inicial), expediente de la Secretaría USA-CDA-2002-1904-02;

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Primer examen administrativo sobre la imposición de derechos compensatorios), expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-01;

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Determinación sobre amenaza de daño conforme al artículo 129), expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-03;

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Determinación sobre medidas antidumping conforme al artículo 129), expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-04;

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Segundo examen administrativo sobre la imposición de derechos antidumping), expediente de la Secretaría USA-CDA-2006-1904-01;

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Segundo examen administrativo sobre la imposición de derechos compensatorios), expediente de la Secretaría USA-CDA-2006-1904-02;

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Decisión definitiva sobre el ámbito respecto de ciertas declaraciones formuladas sobre la partida HTSUS 4409.10.05), expediente de la Secretaría USA-CDA-2006-1904-05;

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá, expediente de la Secretaría ECC-2006-1904-01USA;

Tembec v. United States (Consol. Ct. N° 05-00028 (CIT)) y los asuntos allí consolidados;

West Fraser v. United States (Consol. Ct. N° 05-00079 (CIT)) y los asuntos allí consolidados;

Ontario Forest Industries Association et al. v. United States (Court N° 06-00156 (CIT));

West Fraser v. United States (Consol. Court N° 06-00157 (CIT)) y los asuntos allí consolidados;

Ontario Forest Industries Association et al. v. Canada (Court N° 06-168 (CIT));

Tembec et al. v. United States (Civil Action N° 05-2345 (U.S. District Ct. for the District of Columbia));

Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee v. United States (Civil Action N° 05-1366 (D.C. Cir.));

CLTA v. United States (Civil Action N° 05-1369 (D.C. Cir.));

Ontario Forest Industries Association et al. v. Canada et al. (Civil Action N° 06-989 (U.S. District Ct. for the District of Columbia));

Ontario Forest Industries Association et al. v. United States (Civil Action N° 06-1171 (D.C. Cir.));

Reclamación fundada en el capítulo 11 del TLCAN efectuada en *Tembec Inc., Tembec Investments Inc. and Tembec Industries Inc. v. United States of America* (colectivamente: "Tembec"); y

El Arbitraje Consolidado con arreglo al artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, *Canfor Corporation v. United States of America* y *Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*.

2. Las partes convienen irrevocablemente en que la presentación de los documentos mencionados en el párrafo 3 en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (el "AMB de 2006") pondrá fin a los procedimientos abarcados, siempre que en esa fecha:

- a) la Orden de imposición de derechos compensatorios sobre determinada madera blanda procedente del Canadá (67 *Fed. Reg.* 36,070) (de 22 de mayo de 2002), con sus modificaciones, y la Orden de imposición de derechos antidumping sobre determinada madera blanda procedente del Canadá (67 *Fed. Reg.* 36,068) (de 22 de mayo de 2002), con sus modificaciones (las "Órdenes"), queden revocadas con retroactividad al 22 de mayo de 2002 en forma íntegra e irreversible;
- b) el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") ponga fin a todos sus procedimientos relacionados con las Órdenes; y
- c) el USDOC haya preparado las instrucciones para la liquidación que se adjuntan al AMB de 2006 como anexo 3 y se haya comprometido a presentarlas al USCBP dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del AMB de 2006 para asegurar que a partir de esa fecha no se perciban depósitos en efectivo sobre la base de las Órdenes.

3. En la fecha de entrada en vigor, el Canadá o los Estados Unidos, en su caso, presentarán desistimientos respecto de los procedimientos abarcados o los desestimarán. El presente Acuerdo de Transacción y una carta de los Estados Unidos que certifique el cumplimiento total de los requisitos indicados en los párrafos 2 a) a 2 c) constituirán prueba del consentimiento unánime en la finalización de los procedimientos abarcados.

4. El Canadá y los Estados Unidos pedirán que se desestime cualquier nueva demanda referente a la misma materia comprendida en los procedimientos abarcados que se presente antes de la fecha de entrada en vigor del AMB de 2006.

5. Ninguna de las partes en el presente Acuerdo de Transacción procurará que se impongan a la otra sus costas y gastos referentes a los procedimientos abarcados.
6. El presente Acuerdo de Transacción es sin perjuicio de la posición de cada una de las partes sobre los asuntos planteados en los procedimientos abarcados.
7. Las partes no replantearán ninguno de los procedimientos abarcados.
8. A los efectos de los párrafos 4, 5 y 7, el asunto *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Investigación inicial sobre derechos compensatorios)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2002-1904-03, será tratado del mismo modo que los procedimientos abarcados.
9. El presente Acuerdo de Transacción no podrá alterarse, enmendarse, modificarse ni cambiarse en forma alguna sino con la conformidad escrita de todas las partes que lo celebran.
10. El presente Acuerdo de Transacción obligará a las partes, sus autoridades, directores, empleados, predecesores, filiales, herederos, ejecutores, administradores, agentes, sucesores y cesionarios.
11. En prueba de que consienten en este Acuerdo de Transacción, las partes han firmado al pie a través de sus representantes debidamente autorizados respecto de cada una de las acciones que les conciernen.
12. El presente Acuerdo de Transacción podrá ser firmado en varios ejemplares, cada uno de los cuales se tendrá por original constituyendo todos ellos en conjunto un mismo y único Acuerdo de Transacción.

Por:

Páginas de firmas del Acuerdo de Transacción

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Donald B. Cameron

Kaye Scholer, LLP

901 15th Street, NW.

Suite 1100

Washington, DC 20005-2327

Como abogado representante de 46501 BC Ltd., A.J. Forest Products Ltd., Allmac Lumber Sales Ltd., Aquila Cedar Products Ltd., Arbutus Manufacturing Ltd., Canfor Corporation, Carrier Forest Products Ltd., Carrier Lumber Ltd., Cheslatta Forest Products Ltd., Stuart Lake Lumber Company Ltd., Stuart Lake Marketing Corporation (también denominada Stuart Lake Marketing Inc.), West Chilcotin Forest Products, B&L Forest Products Ltd., Bakerview Forest Products Inc., Bridgeside Forest Industries, Ltd. (Bridgeside Higa Forest Industries Ltd.), Canyon Lumber Company Ltd., Cardinal Lumber Manufacturing & Sales Inc., Central Cedar Ltd., Centurion Lumber Manufacturing (1983) Ltd., Chasyn Wood Technologies Inc., City Lumber Sales and Services Ltd., Coast Clear Wood Ltd., Cooper Creek Cedar Ltd., Dakeryn Industries Ltd., Davron Forest Products Ltd., Delta Pacific Lumber Sales Inc., Doubletree Forest Products Ltd., ER Probyn Export Ltd., Errington Cedar Products Ltd., Faulkner Wood Specialties Limited (Faulkner Wood Specialties Limited), Forwest Wood Specialties Inc., Fraser Pacific Lumber Company, Fraser Pulp Chips Ltd., Fraserview Cedar Products Ltd., Goldwood Industries Ltd., Greenwood Forest Products (1983) Ltd., Hilmoie Forest Products Ltd., Howe Sound Forest Products (2005) Ltd., Galloway Lumber Ltd., Hudson Mitchell & Sons Lumber Inc., J.H. Huscroft Ltd., Jones Ties & Poles (1978) Ltd., Kalesnikoff Lumber Co., Ltd., Pope & Talbot Inc. (y Pope & Talbot Ltd., filial de su propiedad exclusiva), Sigurdson Bros. Logging Company Ltd. (también denominada Sigurdson Brothers Logging Company Ltd.), Hyak Specialty Wood Products Ltd., Jasco Forest Products Ltd., Jazz Forest Products Ltd., Kenwood Lumber Ltd., Kootenay Innovative Wood Ltd., Lakeside Timber Ltd., Landmark Truss & Lumber Inc., Leslie Forest Products Ltd., Lindal Cedar Homes Company, Mid Valley Lumber Specialties Ltd., Mountain View Specialty Products Inc., North Shore Timber Ltd., North Star Wholesale Lumber Ltd., Olympic Industries Inc., Oregon-Canadian Holdings Inc., Pacific Lumber Remanufacturing Inc., Pacific Specialty Wood Products Ltd. (antes denominada Clearwood Industries Ltd.), Pallan Timber Products (2000) Ltd., Paragon Industries Ltd., Paragon Ventures Ltd. (Vernon Kiln and Millwork, Ltd. y 582912 BC, Ltd.), Pat Power Forest Products Corporation, Peak Forest Products Ltd., Porcupine Wood Products Ltd., Port Moody Timber Ltd., Power Wood Corp., 637537 B.C. Ltd., Quadra Wood Products Ltd., Raintree Lumber Specialties Ltd., Rielly Industrial Lumber Inc., Sawarne Lumber Co. Ltd., Seed Timber Co. Ltd., Seymour Creek Cedar Products Ltd., Shawood Lumber Inc., Sylvanex Lumber Products Inc., Top Quality Lumber Ltd., Teal Cedar Products Ltd., Teal-Jones Group and Teal-Jones Sales Ltd., Terminal Forest Products Ltd., TFL Forest Ltd. (también denominada TimberWest Forest Corp. y TimberWest Forest Company), TPI Timber Products International (1975) Ltd., Twin Rivers Cedar Products Ltd., Uphill Wood Supply Inc., Vancouver Specialty Cedar Products Ltd. (también denominada Vancouver Specialty Cedar Products), Vandermeet Forest Products (Canada) Ltd., Visscher Lumber Inc., Welco Lumber Corporation, y West Bay Forest Products and Manufacturing Ltd. (también denominada West Bay Forest Products & Mfg. Ltd. y West Bay Forest Products & Manufacturing Ltd.), Wynndel Box & Lumber Co. Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Michael T. Shor

Arnold & Porter, LLP
555 Twelfth Street, NW.
Washington, DC 20004-1206

Como abogado representante de Abitibi-Consolidated, Inc., Abitibi-Consolidated Company of Canada, Buchanan Lumber Sales Inc. y otros, Dunkley Lumber Ltd., Produits Forestiers La Tuque Inc., Produits Forestiers Petits Paris Inc., Produits Forestiers Saguenay Inc., Société en Commandite Opitciwan, Abitibi-LP Engineered Wood Inc., Alberta Spruce Industries Ltd., Buchanan Lumber (una división de Gordon Buchanan Enterprises Ltd.), Treeline Wood Products Ltd., Gestofor Inc., Northland Forest Products Ltd., La Crete Sawmills Ltd., y Vanderwell Contractors (1971) Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

George R. Tuttle

Estudio Jurídico de George R. Tuttle
Three Embarcadero Center
Suite 1160
San Francisco, CA 94111

Como abogado representante de Anderson Wholesale Inc., North Pacific Trading, Western Rail Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Elliot J. Feldman

Baker & Hostetler, LLP
Washington Square, Suite 1100
1050 Connecticut Avenue, NW.
Washington, DC 20036-5304

Como abogado representante de Apex Forest Products Inc., Aspen Planers Ltd., Buchanan Lumber Sales Inc. y sus empresas afiliadas (en particular Atikokan Forest Products Ltd., Buchanan Forest Products Ltd., Buchanan Northern Hardwood Inc., Dubreuil Forest Products Limited, Great West Timber Limited, Long Lake Forest Products Inc., McKenzie Forest Products Inc., Nakina Forest Products Limited, Northern Sawmills Inc., Northern Wood y Solid Wood Products Inc.), Devlin Timber (1992) Ltd., Domtar Inc., Downie Timber Ltd., Federated Co-operatives Limited, Gorman Bros. Lumber Ltd., Haida Forest Products Ltd., Kenora Forest Products Ltd., Lecours Lumber Co. Limited, Liskeard Lumber Limited, Manitou Forest Products Ltd., Midway Lumber Mills Ltd., Mill & Timber Products Ltd., Nickel Lake Lumber, North Enderby Distribution Ltd., North Enderby Timber Ltd., Olav Haavaldsrud Timber Company Limited, R. Fryer Forest Products Limited, Selkirk Specialty Wood Ltd., Tall Tree Lumber Co., Tembec Inc., y Tyee Timber Products Ltd., Canadian American Business Council, Free Trade Lumber Council, Long Lake Forest Products Inc., Ontario Forest Industries Association y sus asociadas, y Ontario Lumber Manufacturers Association y sus asociadas.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

B. Thomas Peele, III

Baker & McKenzie, LLP
815 Connecticut Avenue, NW.
Suite 900
Washington, DC 20006-4078

Como abogado representante de Apollo Forest Products Limited, Buchanan Lumber Sales Inc. y otros, Canadian Forest Products Ltd., Canfor Corporation y sus afiliadas, Canfor Wood Products Marketing Ltd., Lakeland Mills Ltd., Nechako Lumber Co., Ltd.; Slocan Forest Products Ltd., Winton Global Lumber Ltd. The Pas Lumber Co. Ltd. (Winton Global Lumber Ltd.), Bois Daaquam Inc., Sinclair Enterprises, Ltd., T'loh Forest Products Limited Partnership y Crystal Forest Industries Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Christopher F. Corr

White & Case, LLP
701 Thirteenth Street, NW.
Washington, DC 20005-3807

Como abogado representante de Buchanan Distribution Inc., Buchanan Forest Products Ltd., Buchanan Lumber Sales Inc., Buchanan Northern Hardwood Inc., Atikokan Forest Products Ltd., Northern Sawmills Inc., Great West Timber Limited, McKenzie Forest Products Inc., Northern Wood, Dubreuil Forest Products, Long Lake Forest Products Inc. (incluida la división de Nakina (Nakina Forest Products)) y Solid Wood Products Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Catherine Curtiss

Hughes Hubbard & Reid
1775 I Street N.W.
Suite 600
Washington, D.C. 20006

Como abogada representante de Bois Daaquam Inc., Bois Omega Limitee, Fontaine Inc., Maibec Industries Inc., Materiaux Blanchet Inc., St. Pamphile y Scierie West Brome Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Robert C. Cassidy, Jr.

Wilmer, Cutler, Pickering, Hale & Dorr, LLP

2445 M Street, NW.

Washington, DC 20037-1420

Como abogado representante de Bowater Incorporated y sus filiales canadienses y otros, Quebec Lumber Manufacturers Association ("QLMA") y ciertos productores de madera de Quebec, en particular Armand Duhamel & Fils Inc.; Bardeaux et Cedres St-Honore Inc. (también denominada Bardeaux et Cedres); Barrette-Chapais Ltée.; Beaubois Coaticook Inc.; Blanchette et Blanchette Inc.; Boisaco Inc.; Bois Cobodex (1995) Inc.; Bois Daaquam Inc. (también denominada Daaquam Lumber Inc.) Bois d'oeuvre Cedrico Inc. (también denominada Cedrico Lumber Inc.); Bois de l'Est F.B. Inc.; Bois Granval G.D.S. Inc.; Bois Kheops Inc.; Bois Marsoui G.D.S. Inc.; Bois Nor Que Wood Inc.; Boscus Canada Inc.; Byrnexco Inc.; Careau Bois Inc.; Carrier & Begin Inc.; Commonwealth Plywood Company Ltd., que actúa como Bois Clo-Val (antes denominada Bois Clo-Val Inc.), W.C. Edwards Lumber (antes denominada The W.C. Edwards Co., Ltd.) y Entreprises Atlas (antes denominada Les Entreprises Atlas (1985) Inc.); Domexport, Inc.; Domtar Inc.; E. Tremblay et Fils Ltée.; Fenclo Ltée.; G.D.S. Valoribois Inc.; Industries G.D.S. Inc.; Industries Maibec Inc. (también denominada Maibec Industries Inc.); Industries Perron Inc.; Les Bois S&P Grondin Inc.; Les Chantiers de Chibougamau Ltée.; Les Produits Forestiers D.G. Ltée.; Les Produits Forestiers Dubé Inc.; Les Produits Forestiers F.B.M. Inc.; Les Produits Forestiers Maxibois Inc.; Les Produits Forestiers Miradas Inc. (también denominada Miradas Forest Products Inc.); Les Produits Forestiers Portbec Ltée. (también denominada Portbec Forest Products Ltd.); Les Scieries Du Lac St.-Jean Inc.; Lulumco Inc.; Marcel Lauzon Inc.; Matériaux Blanchet Inc.; Max Meilleur et Fils Ltée.; Mobilier Rustique (Beauce) Inc.; Optibois Inc.; Paul Vallée Inc.; Précibois Inc.; Produits Forestiers Arbec Inc. (también denominada Arbec Forest Products Inc.); Promobois G.D.S. Inc.; Rembos Inc.; Rocam Lumber Inc. (también denominada Bois Rocam Inc.); Scierie Gauthier Ltée.; Scierie Leduc (División de Stadacona Inc.); Scierie Nord-Sud Inc. (también denominada North-South Sawmill Inc.). Uniforêt Inc.; y Uniforêt Scierie-Pâte.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Mark A. Moran

Steptoe & Johnson, LLP

1330 Connecticut Avenue, NW.

Washington, DC 20036-1795

Como abogado representante del British Columbia Lumber Trade Council y las asociaciones que la forman, Coast Forest Products Association (antes conocida como Coast Forest & Lumber Association) y Council of Forest Industries, y sus asociadas, y Canadian Lumber Trade Alliance y las asociaciones que la forman.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

W. George Grandison
Steptoe & Johnson, LLP
1330 Connecticut Avenue, NW.
Washington, DC 20036-1795

British Columbia Lumber Trade Council y las asociaciones que la forman, The Coast Forest Products Association (antes conocida como Coast Forest & Lumber Association) y Council of Forest Industries y sus afiliados (demanda de Abitibi ante el CIT).

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Randolph J. Stayin
Barnes & Thornburg
750 17th Street, NW.
Suite 900
Washington, DC 20006

Como abogado representante de la Canadian Lumber Remanufacturers Alliance ("CLRA") Alpa Mills, Inc., American Bayridge Corporation, Bois Neos Inc., Britannia Lumber Company Limited, Falcon Lumber Limited, Finmac Lumber Limited, Great Lakes MSR Lumber Ltd., Hughes Lumber Specialties Inc., Les Bois d'Ouevre Beaudoin & Gauthier Inc., Mid America Lumber, Monterra Lumber Mills Limited, Nicholson and Cates Limited, Palliser Lumber Sales Ltd., Phoenix Forest Products Inc. y Weston Forest Corp.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Matthew M. Nolan
Arent Fox Kintner Plotkin & Kahn, PLLC
1050 Connecticut Avenue, NW.
Washington, DC 20036-5339

Como abogado representante de International Forest Products Limited.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Harry L. Clark
Dewey Ballantine, LLP
1775 Pennsylvania Avenue, NW.
Washington, DC 20006-4605

Como abogado representante de Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Keith Richard Marino

Arent Fox Kintner Plotkin & Kahn, PLLC
1050 Connecticut Avenue, NW.
Washington, DC 20036-5339

Como abogado representante de Commonwealth Plywood Co., Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Joel R. Junker

Joel R. Junker & Associates
1191 Second Avenue
Suite 1800
Seattle, WA 98101

Como abogada representante de Delta Cedar Products Ltd., Kispiox Forest Products; Millco Wood Products Ltd., Olympic Industries Inc.; Patrick Lumber Company; Sauder Industries Ltd., Sauder Mouldings, Inc. (Ferndale), Sunbury Cedar Sales Ltd.; y W.I. Woodtone Industries Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Charles Owen Verrill, Jr.

Wiley Rein & Fielding LLP
1776 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

Como abogado representante de Western Forest Products Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Gracia M. Berg

Gibson, Dunn & Crutcher, LLP
1050 Connecticut Avenue, NW.
Suite 900
Washington, DC 20036-5306

Como abogada representante de Doman Industries Limited, Doman Forest Products Limited, y Doman Western Lumber Ltd. (que ahora actúa como Western Forest Products Inc. y sus filiales, WFP Forest Products Limited, WFP Western Lumber Ltd., y WFP Lumber Sales Limited), Millar Western Forest Products Ltd., Tolko Industries Ltd., Weldwood of Canada Limited y West Fraser Mills Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Daniel J. Plaine

Gibson, Dunn & Crutcher, LLP
1050 Connecticut Avenue, NW.
Suite 900
Washington, DC 20036-5306

Como abogado representante de Weldwood of Canada Limited, West Fraser Mills Ltd., WFP Forest Products Limited, WFP Lumber Sales Limited y Western Forest Products Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Daniel L. Porter

Willkie, Farr & Gallagher, LLP
1875 K Street, NW.
Washington, DC 20006-1238

Como abogado representante de Dunkley Lumber Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Ned H. Marshak

Grunfeld, Desiderio, Lebowitz, Silverman & Klestadt LLP
399 Park Avenue
25th Floor
New York, NY 10022-4877

Como abogado representante de East Fraser Fiber Co. Ltd. y Parallel Wood Products Ltd., Jackpine Group of Companies: Jackpine Forest Products Ltd., Jackpine Engineered Wood Products Inc., y Redwood Value Added Products Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Livingston Wernecke

Betts, Patterson & Mines, PS
One Convention Place
701 Pike Street
Suite 1400
Seattle, WA 98101-3927

Como abogado representante de Fred Tebb & Sons, Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Gregory C. Dorris

Pepper Hamilton LLP

Hamilton Square, 600 Fourteenth Street, N.W.

Washington, District of Columbia 20005-2004

Como abogado representante de Frontier Mills Inc. y Landmark Truss & Lumber Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Matthew J. Clark

Arent Fox Kintner Plotkin & Kahn, PLLC

1050 Connecticut Avenue, NW.

Washington, DC 20036-5339

Como abogado representante del Gobierno de Quebec, Fontaine Inc., Kruger Inc. (y sus afiliadas Gerard Crete & Fils, Inc., Scierie Landrienne Inc., Scierie Gallichan y P. Proulx Forest Products Inc.) y Scierie Nord-Sud.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Mark R. Sandstrom

Law Offices of Mark R. Sandstrom

1400 Sixteenth Street, N.W.

Suite 400

Washington, D.C.

Como abogado representante de Goodfellow Inc.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Lawrence A. Schneider

Arnold & Porter, LLP

555 Twelfth Street, NW.

Washington, DC 20004-1206

Como abogado representante del Gobierno de la Provincia de Alberta.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Spencer S. Griffith

Akin, Gump, Strauss, Hauer & Feld, LLP

Robert S. Strauss Building

1333 New Hampshire Avenue, N.W.

Washington, D.C. 20036

Como abogado representante del Gobierno de la Provincia de la Columbia Británica.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Mark S. McConnell

Hogan & Hartson, LLP
555 Thirteenth Street, NW.
Washington, DC 20004-1109

Como abogado representante del Gobierno de la Provincia de Ontario.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Michele Sherman Davenport

Cameron & Hornbostel LLP
818 Connecticut Ave., N.W.
Washington, D.C. 20006-2722

Como abogada representante del Gobierno de la Provincia de Manitoba y del Gobierno de la Provincia de Saskatchewan.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

J. E. Corette, III

DLA Piper Rudnick Gray Cary US LLP
1200 Nineteenth Street, NW.
Washington, DC 20036-2412

Como abogado representante de los Gobiernos de las Provincias de Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Terranova y Labrador e Isla del Príncipe Eduardo ("Provincias Marítimas") y la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Paul C. Rosenthal

Kelley Drye Collier Shannon
3050 K Street, N.W.
Suite 400
Washington, D.C. 20007-5108

Como abogado representante de Idaho Timber Corporation y Louisiana Pacific Corporation.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Robert B. Luce

General Counsel

Idaho Timber Corporation

5401 Kendall Street

P.O. Box 67

Boise, Idaho 83706

Idaho Timber Corporation.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Juliana M. Cofrancesco

Howrey Simon Arnold & White, LLP

1299 Pennsylvania Avenue, NW.

Washington, DC 20004-2402

Como abogada representante de J.D. Irving, Limited, los Gobiernos de las Provincias de Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Terranova y Labrador e Isla del Príncipe Eduardo ("Provincias Marítimas") y la Oficina de la Madera de las Provincias Marítimas.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

William D. Kramer

DLA Piper Rudnick Gray Cary US LLP

1200 Nineteenth Street, NW.

Washington, DC 20036-2412

Como abogado representante de J.D. Irving, Limited.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Frank H. Morgan

White & Case, LLP

701 Thirteenth Street, NW.

Washington, DC 20005-3807

Como abogado representante de Leggett & Platt (B.C.) Ltd., Leggett & Platt, Inc., Leggett & Platt Canada Co., Leggett & Platt Ltd. y Pleasant Valley Remanufacturing Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Donald Harrison

Gibson, Dunn & Crutcher, LLP
1050 Connecticut Avenue, NW.
Suite 900
Washington, DC 20036-5306

Como abogado representante de Lignum Ltd., Tolko Industries Ltd. y sus afiliadas Gilbert Smith Forest Products Ltd., Compwood Products Ltd. y Pinnacle Wood Products Ltd., Tolko Marketing & Sales Ltd. y Riverside Forest Products Ltd.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

C. Charles Lumbert

P.O. Box 454
Jackman, Maine 40945

Moose River Lumber Company.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Richard Bennett

Rt. 1
Box 2L
Grangeville, ID 83530

Shearer Lumber Products.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

Charles Thomas

PO Box 25
Shuqualak, MS 31069

Shuqualak Lumber Company.

Firma: _____

Fecha: _____ de 2006

M. Jean Anderson

Weil, Gotshal & Manges, LLP
1300 Eye Street, NW.
Suite 900
Washington, DC 20005

Como abogado representante del Gobierno del Canadá y los Gobiernos del Territorio del Noroeste y el Territorio de Yukón.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Seth P. Waxman

Wilmer, Cutler, Pickering, Hale & Dorr, LLP
1875 Pennsylvania Avenue, NW.
Washington, DC 20006-3642

Como abogado representante del Gobierno del Canadá.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

W.J. Rusty Wood

PO Drawer E
Perry, Georgia 31069

Tolleson Lumber Company, Inc.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Pierre Moreau

8000 Boulevard Langelier
Bureau 506
Saint-Léonard, Québec H1P 3K2

Uniforêt Inc.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Reginald T. Blades, Jr.

Departamento de Justicia de los Estados Unidos
Sección de Asuntos Judiciales Comerciales - División Civil
1100 L Street, NW.
8th Floor
Washington, DC 20530

Como abogado representante de los Estados Unidos en *West Fraser v. United States* (Consol. Ct. N° 05-00079 (CIT)) y los asuntos allí consolidados.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Stephen C. Tosini

Departamento de Justicia de los Estados Unidos
Sección de Asuntos Judiciales Comerciales - División Civil
1100 L Street, NW.
Room 12020
Washington, DC 20530

Como abogado representante de los Estados Unidos en *Tembec v. United States* (Consol. Ct. N° 05-00028 (CIT)) y los asuntos allí consolidados; *Ontario Forest Industries Association et al. v. United States* (Court N° 06-00156 (CIT)); *West Fraser v. United States* (Consol. Court N° 06-00157 (CIT)) y los asuntos allí consolidados; y *Ontario Forest Industries Association et al. v. Canada* (Court N° 06-168 (CIT)).

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Alexander Kenneth Haas

Departamento de Justicia de los Estados Unidos
20 Massachusetts Avenue, NW
Washington, D.C.

Como abogado representante de los Estados Unidos en *Tembec et al. v. United States* (Civil Action N° 05-2345 (U.S. District Ct. for the District of Columbia)); y *Ontario Forest Industries Association et al. v. Canada et al.* (Civil Action N° 06-989 (U.S. District Ct. for the District of Columbia)).

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Douglas N. Letter

Abogado
Departamento de Justicia de los Estados Unidos
División Civil, Equipo de Apelaciones
950 Pennsylvania Avenue N.W.
Room 7513
Washington, D.C. 20530-0001

Como abogado representante de los Estados Unidos en *Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee v. United States* (Civil Action N° 05-1366 (D.C. Cir.)); *CLTA v. United States* (Civil Action N° 05-1369 (D.C. Cir.)); y *Ontario Forest Industries Association et al. v. United States* (Civil Action N° 06-1171 (D.C. Cir.)).

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

John D. McInerney

Departamento de Comercio de los Estados Unidos
14th & Constitution Avenue, N.W.
Room 3622
Washington, D.C. 20230

Como abogado representante del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Investigación antidumping inicial)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2002-1904-02; *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Determinación sobre amenaza de daño conforme al artículo 129)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-03; *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Primer examen administrativo sobre la imposición de derechos compensatorios)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-01; *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Determinación sobre medidas antidumping conforme al artículo 129)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-04; *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Segundo examen administrativo sobre la imposición de derechos antidumping)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2006-1904-01; y *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Decisión definitiva sobre el ámbito respecto de ciertas declaraciones formuladas sobre la partida HTSUS 4409.10.05)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2006-1904-05.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Andrea J. Menaker

Jefa de la División de Arbitraje del TLCAN
Oficina del Asesor Jurídico
Departamento de Estado de los Estados Unidos
Washington, D.C.

Como abogado representante de los Estados Unidos en la reclamación fundada en el capítulo 11 del TLCAN efectuada en *Tembec Inc., Tembec Investments Inc. and Tembec Industries Inc. v. United States of America* (colectivamente: "Tembec") y en el Arbitraje Consolidado con arreglo al artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, *Canfor Corporation v. United States of America* y *Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

James M. Lyons

Oficina del Asesor General
Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
500 E Street S.W.
Washington, D.C. 20436

Como abogado representante de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos en *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Determinación sobre amenaza de daño conforme al artículo 129)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-03.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

William Busis

Oficina del Representante de los Estados Unidos para los Asuntos Comerciales Internacionales
600 - 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20508

Como abogado representante de los Estados Unidos en *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*, expediente de la Secretaría ECC-2006-1904-01USA.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

John R. Shane

Wiley, Rein & Fielding, LLP
1776 K Street, NW.
Washington, DC 20006-2304

Como abogado representante de Western Forest Products Inc.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

James B. Altman

Miller & Chevalier Chartered
655 Fifteenth Street, NW.
Suite 900
Washington, DC 20005-5701

Como abogado representante de Weyerhaeuser Company, Weyerhaeuser Company Limited y Weyerhaeuser Saskatchewan Limited.

ANEXO 2B

Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (DS236);

Estados Unidos - Medida antidumping provisional sobre las importaciones de determinada madera blanda procedente del Canadá (DS247);

Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (DS257);

Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (DS264);

Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá (DS277); y

Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera blanda procedente del Canadá (DS311).

Notificación de una solución mutuamente convenida

Los Gobiernos del Canadá y de los Estados Unidos notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, que han llegado a una solución mutuamente convenida respecto de los asuntos planteados por el Canadá en los documentos WT/DS236/1, de fecha 27 de agosto de 2001, WT/DS247/1, de fecha 12 de marzo de 2002, WT/DS257/1, de fecha 13 de mayo de 2002, WT/DS264/1, de fecha 19 de septiembre de 2002, WT/DS277/1, de fecha 7 de enero de 2003, y WT/DS311/1, de fecha 19 de abril de 2004. Esta solución ha tomado la forma de un acuerdo general entre el Canadá y los Estados Unidos por el que se resuelven todas las diferencias entre nuestros dos países relativas al comercio de madera blanda. Se adjunta el texto del Acuerdo sobre la Madera Blanda.

Esta solución mutuamente convenida es sin perjuicio de los derechos y obligaciones del Canadá y los Estados Unidos, salvo en lo que respecta a las diferencias enumeradas *supra*.

Solicitamos que la presente notificación se distribuya a los Consejos y Comités competentes, así como al Órgano de Solución de Diferencias.

Don Stephenson
Embajador y Representante Permanente
del Canadá ante la
Organización Mundial del Comercio

Peter F. Allgeier
Embajador y Representante Permanente
de los Estados Unidos ante la
Organización Mundial del Comercio

ANEXO 2C

Cesión de depósitos en efectivo y desembolsos

1. Para que pueda considerársele un importador depositario, el importador registrado deberá:
 - a) presentar en la administración central del USCBP un acuerdo con una Cámara de Compensación Automatizada ("ACH"), un número de encaminamiento del banco del delegado del importador registrado, así como su número de cuenta en ese banco;
 - b) otorgar un poder irrevocable a su delegado y concertar con él un contrato de depósito (ambas cosas en términos satisfactorios para los Estados Unidos y el Canadá y su representante); y
 - c) concertar con el Canadá o con su representante un contrato de compraventa que contenga instrucciones de pago irrevocables y presentar toda la documentación que necesitan el Canadá o su representante para adquirir los derechos del importador respecto de los depósitos en efectivo y sus intereses devengados por las declaraciones de aduanas abarcadas (todo ello en términos satisfactorios para los Estados Unidos y el Canadá y su representante).
2. El USCBP facilitará al Canadá información y la documentación que acredite que el USCBP ha recibido la documentación indicada en el párrafo 1 a) respecto de importadores registrados que en conjunto representen un mínimo del 95 por ciento de la cuantía total de los depósitos en efectivo relativos a declaraciones de aduanas abarcadas, con sus intereses devengados hasta la fecha de entrada en vigor.
3. A partir del 30 de junio de 2006, el USCBP facilitará al Canadá o a su representante, a intervalos de dos semanas, información y documentación referentes a las adquisiciones indicadas en el párrafo 6, con inclusión de una lista de los importadores registrados y, respecto de cada uno de éstos, la cuantía de los depósitos en efectivo y de los intereses devengados por cada una de las declaraciones de aduanas abarcadas, indicando la cuantía global y la correspondiente a cada declaración de aduanas. El USCBP facilitará al Canadá o a su representante, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrada en vigor, una lista definitiva y completa de la cuantía de los depósitos en efectivo y de los intereses devengados correspondientes a cada una de las declaraciones de aduanas abarcadas y a cada uno de los importadores depositarios. El Canadá o su representante podrá facilitar a cada importador registrado la información y la documentación que haya recibido del USCBP a su respecto.
4. En la fecha de entrada en vigor a más tardar, los Estados Unidos facilitarán al Canadá o su representante información que indique cuentas cuyos beneficiarios sean, respectivamente:
 - a) los miembros de la *Coalition for Fair Lumber Imports*;
 - b) un consejo sectorial binacional, conforme a lo indicado en el anexo 13; y
 - c) las iniciativas meritorias existentes en los Estados Unidos escogidas por los Estados Unidos en consulta con el Canadá conforme a lo indicado en la parte A del artículo XIII.

5. El Canadá o su representante distribuirá una suma de 1.000 millones de dólares EE.UU. en las cuentas mencionadas en el párrafo 4 mediante instrucciones de pago irrevocables, distribuida en la siguiente forma: 500 millones de dólares a los miembros de la *Coalition for Fair Lumber Imports*; 50 millones de dólares para el consejo sectorial binacional; y 450 millones de dólares para iniciativas meritorias.

6. Los Estados Unidos reconocen que el Canadá o su representante adquirirá de los importadores depositarios, por las declaraciones de aduanas abarcadas, sus derechos respecto de los depósitos en efectivo consignados en los expedientes del USCBP con sus intereses devengados. El precio de adquisición⁹ pagado a un importador depositario no excederá de la cuantía de los depósitos en efectivo y los intereses devengados correspondientes a las declaraciones de aduanas abarcadas, hasta la fecha de la adquisición, menos las sumas afectadas a las cuentas que se indican en el párrafo 4. El Canadá o su representante podrá efectuar esas adquisiciones con pago en cuotas. Cada importador depositario designado en el contrato de compraventa encomendará irrevocablemente al Canadá o su representante el mandato de depositar una parte de cada cuota en las cuentas indicadas en el párrafo 4 en cantidades proporcionales a 1.000 millones de dólares EE.UU., divididos por la cuantía total de los depósitos en efectivo que deberán reembolsarse a todos los importadores registrados con sus intereses devengados hasta la fecha de entrada en vigor. El Canadá pagará la diferencia entre 1.000 millones de dólares EE.UU. y la suma global afectada por los importadores depositarios a esas cuentas designadas. El Canadá procurará que se deposite una suma equivalente al 90 por ciento de la cuantía total de los depósitos en efectivo y los intereses devengados dentro de las seis semanas siguientes a la fecha en que el Canadá o su representante haya recibido la lista definitiva de depósitos en efectivo e intereses devengados que se menciona en el párrafo 3, y que el 10 por ciento restante se desembolse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor.

7. Las instrucciones de pago irrevocables que figuren en los contratos de compraventa no podrán ser objeto de modificación sin la conformidad escrita de los Estados Unidos.

8. Los Estados Unidos liquidarán las declaraciones de aduanas abarcadas empezando por aquellas que tengan cuatro años de antigüedad o los alcancen en los seis primeros meses de la liquidación, y siguiendo por las declaraciones que alcancen una antigüedad de cuatro años durante cualquier prórroga establecida conforme a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1504(b) y 19 C.F.R. § 159.12.

9. Los Estados Unidos no considerarán que los pagos efectuados a los importadores depositarios en virtud del artículo IV y del presente anexo constituyen subvenciones prohibidas, subvenciones recurribles ni subvenciones sujetas a derechos compensatorios, ni considerarán que tales pagos dan fundamento para iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios, ni investigarán tales pagos en ninguna investigación de esa clase.

⁹ El Canadá o su representante se hará cargo de los gastos administrativos correspondientes a la adquisición de los derechos respecto de los depósitos en efectivo con sus intereses devengados.

ANEXO 3

Instrucciones del USDOC al USCBP en materia de liquidación

ASUNTO: AVISO DE REVOCACIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y TERMINACIÓN DE LOS EXÁMENES SOBRE DERECHOS ANTIDUMPING RELACIONADOS CON DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL XX/XX/XXXX ([A-122-838])

1. EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO HA REVOCADO LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y HA PUESTO FIN A TODOS LOS EXÁMENES REFERENTES A DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE LA MADERA BLANDA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REVOCACIÓN ES EL 22 DE MAYO DE 2002.

2. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS CESE DE INMEDIATO EN LA PERCEPCIÓN DE DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y PONGA FIN A LA SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PARA TODAS LAS EXPEDICIONES DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002. TODAS LAS DECLARACIONES DE ADUANAS NO LIQUIDADAS REFERENTES A LAS MERCANCÍAS DE QUE SE TRATA, QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002, Y CUYA LIQUIDACIÓN ESTÉ SUSPENDIDA, DEBERÁN LIQUIDARSE SIN TENER EN CUENTA DERECHOS ANTIDUMPING (ES DECIR, CON LIBERACIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS Y REEMBOLSO DE TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO) Y TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEBERÁN REEMBOLSARSE CON SUS INTERESES DEVENGADOS A LOS IMPORTADORES REGISTRADOS O A QUIENES HAYAN DESIGNADO.

3. LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING POR EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS RESPECTO DE LAS ENTRADAS DE ESTAS MERCANCÍAS QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 778 DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930. EL ARTÍCULO 778 DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS PAGARÁ INTERÉS SOBRE LAS SUMAS PAGADAS EN EXCESO, O LOS PERCIBIRÁ SOBRE LOS PAGOS INSUFICIENTES, RESPECTO DE LAS CANTIDADES QUE HUBIERAN DEBIDO DEPOSITARSE POR DERECHOS ANTIDUMPING CALCULADOS. EL INTERÉS SE CALCULARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING CALCULADOS HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN. EL TIPO DE INTERÉS APLICABLE ES EL CORRESPONDIENTE A ESE PERÍODO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6621 DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 1954.

4. LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS, EL PÚBLICO IMPORTADOR Y LAS PARTES INTERESADAS QUE DESEEN FORMULAR CONSULTAS PUEDEN COMUNICARSE CON LA SRA. DAVINA HASHMI O EL SR. RON TRENTAM, EN LA OFICINA DE OPERACIONES ANTIDUMPING Y SOBRE MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPORTACIONES (ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS), EN EL NÚMERO (202) 482-0984 PARA LA

PRIMERA Y EL (202) 482-3577 PARA EL SEGUNDO (GENERADOS MEDIANTE O (número de oficina):

Iniciales del analista (ejemplo: O2:RL)).

5. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRECEDENTE ESTÁ LIBRE DE TODA RESTRICCIÓN.

CATHY SAUCEDA

ASUNTO: AVISO DE REVOCACIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS Y TERMINACIÓN DE LOS EXÁMENES SOBRE DERECHOS COMPENSATORIOS RELACIONADOS CON DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL XX/XX/XXXX ([A-122-839])

1. EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO HA REVOCADO LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS Y HA PUESTO FIN A TODOS LOS EXÁMENES REFERENTES A DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE LA MADERA BLANDA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REVOCACIÓN ES EL 22 DE MAYO DE 2002.

2. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS CESE DE INMEDIATO EN LA PERCEPCIÓN DE DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y PONGA FIN A LA SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PARA TODAS LAS EXPEDICIONES DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002. TODAS LAS DECLARACIONES DE ADUANAS NO LIQUIDADAS REFERENTES A LAS MERCANCÍAS DE QUE SE TRATA, QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002, Y CUYA LIQUIDACIÓN ESTÉ SUSPENDIDA, DEBERÁN LIQUIDARSE SIN TENER EN CUENTA DERECHOS COMPENSATORIOS (ES DECIR, CON LIBERACIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS Y REEMBOLSO DE TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO) Y TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEBERÁN REEMBOLSARSE CON SUS INTERESES DEVENGADOS A LOS IMPORTADORES REGISTRADOS O A QUIENES HAYAN DESIGNADO.

3. LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS POR EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS RESPECTO DE LAS ENTRADAS DE ESTAS MERCANCÍAS QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 778 DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930. EL ARTÍCULO 778 DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS PAGARÁ INTERÉS SOBRE LAS SUMAS PAGADAS EN EXCESO, O LOS PERCIBIRÁ SOBRE LOS PAGOS INSUFICIENTES, RESPECTO DE LAS CANTIDADES QUE HUBIERAN DEBIDO DEPOSITARSE POR DERECHOS COMPENSATORIOS CALCULADOS. EL INTERÉS SE CALCULARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS CALCULADOS HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN. EL TIPO DE INTERÉS APLICABLE ES EL CORRESPONDIENTE A ESE PERÍODO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6621 DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 1954.

4. LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS, EL PÚBLICO IMPORTADOR Y LAS PARTES INTERESADAS QUE DESEEN FORMULAR CONSULTAS PUEDEN COMUNICARSE CON LA SRA. DAVINA HASHMI O EL SR. RON TRENTHAM, EN LA OFICINA DE OPERACIONES ANTIDUMPING Y SOBRE MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPORTACIONES (ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS), EN EL NÚMERO (202) 482-0984 PARA LA PRIMERA Y EL (202) 482-3577 PARA EL SEGUNDO (GENERADOS MEDIANTE O (número de oficina):

Iniciales del analista (ejemplo: O2:RL)).

5. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRECEDENTE ESTÁ LIBRE DE TODA RESTRICCIÓN.

CATHY SAUCEDA

ANEXO 5A

Modelo de carta sobre "inexistencia de daño" de partes interesadas estadounidenses

Señora Representante de los Estados Unidos para las Relaciones Comerciales Internacionales:

Señor Secretario de Comercio de los Estados Unidos:

La Empresa A felicita a los Estados Unidos y al Canadá por el espíritu de cooperación con que negociaron el Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos (el "AMB de 2006"). La Empresa A formula las declaraciones y asume los compromisos que siguen ante el Gobierno de los Estados Unidos:

1. La Empresa A es productora estadounidense de madera blanda. La producción de madera blanda de la Empresa A en 2005 fue de [], lo que representa un [] por ciento de la producción total de madera blanda de los Estados Unidos en 2005.
- [2. [Nombre y título] de la Empresa A forma parte del comité ejecutivo de la *Coalition for Fair Lumber Imports*.]
3. La Empresa A declara que el AMB de 2006 suprime cualquier supuesto daño importante o amenaza de daño importante, en el sentido de lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1677(7), al sector estadounidense de la madera blanda, causado por importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá. Esta declaración se formula teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, con inclusión de las eventuales modificaciones de las condiciones del mercado, y las consecuencias que las declaraciones habrán de tener durante la duración del AMB de 2006, incluido el propósito del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") que se menciona en el párrafo [4]. Esta declaración toma en consideración igualmente los efectos que podrían tener las disposiciones del AMB de 2006 durante su permanencia en vigor teniendo en cuenta las diversas condiciones de mercado que podrían existir en los dos países durante ese tiempo.
4. En caso de que se presentara una solicitud referente a las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá con arreglo al Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, mientras esté en vigor el AMB de 2006, la Empresa A reconoce y acepta que, al determinar si la alegación de existencia de daño importante o amenaza de daño importante cumple o no los requisitos establecidos en 19 U.S.C. § 1671a o § 1673a, en su caso, el USDOC ha convenido en considerar que la declaración formulada por la Empresa A en el párrafo [3], y por otras partes nacionales interesadas, es una prueba determinante de que tal alegación no es suficiente y desestimaré la solicitud.
5. La Empresa A conviene en que no presentará ninguna solicitud y se opondrá a la iniciación de cualquier investigación fundadas en el Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, o en los artículos 301 a 305 de la *Ley Arancelaria de 1974*, con sus modificaciones, que se refiera a importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá.
6. La Empresa A conviene en no alegar, en ninguna solicitud presentada con arreglo a los artículos 201 a 204 de la *Ley Arancelaria de 1974*, con sus modificaciones, que el aumento de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá contribuye en grado

importante al daño importante o la amenaza de daño importante a la rama de producción estadounidense de madera blanda.

7. La Empresa A conviene en asegurar que cualquier entidad que le suceda asuma los compromisos formulados en la presente carta y quede obligada por ellos.
8. Las declaraciones y compromisos que figuran en la presente carta dejarán de surtir efecto desde la denuncia o vencimiento del AMB de 2006, o si un tribunal arbitral declara que el Canadá ha incurrido en infracción de sus obligaciones en virtud del AMB de 2006 y ninguna de las dos Partes adopta rápidamente medidas que reparen la infracción.

Modelo de carta de un sindicato

Señora Representante de los Estados Unidos para las Relaciones Comerciales Internacionales:

Señor Secretario de Comercio de los Estados Unidos:

[El Sindicato] felicita a los Estados Unidos y al Canadá por el espíritu de cooperación con que negociaron el Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos (el "AMB de 2006").

1. [El Sindicato] hace suyas las declaraciones formuladas por productores estadounidenses de madera blanda y las asociaciones empresariales en cartas dirigidas a ustedes, conforme a las cuales el AMB de 2006 suprime cualquier supuesto daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción estadounidense, causado por importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá.

2. [El Sindicato] también asume los siguientes compromisos. [El Sindicato], no presentará ninguna solicitud de medidas comerciales y se opondrá a la iniciación de cualquier investigación con arreglo a las leyes de comercio de los Estados Unidos respecto de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá. Estos compromisos se aplican a las solicitudes y las investigaciones fundadas en el Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, los artículos 301 a 305 de la *Ley Arancelaria de 1974*, con sus modificaciones, y los artículos 201 a 204 de la *Ley Arancelaria de 1974*, con sus modificaciones.

3. [El Sindicato] conviene en asegurar que cualquier entidad que le suceda en la representación de trabajadores de la industria de la madera blanda de los Estados Unidos asuma los compromisos formulados en la presente carta y quede obligada por ellos.

4. Las declaraciones y compromisos que figuran en la presente carta dejarán de surtir efecto desde la denuncia o vencimiento del AMB de 2006, o si un tribunal arbitral declara que el Canadá ha incurrido en infracción de sus obligaciones en virtud del AMB de 2006 y ninguna de las dos Partes adopta rápidamente medidas que reparen la infracción.

Modelo de carta para asociaciones empresariales

Señora Representante de los Estados Unidos para las Relaciones Comerciales Internacionales:

Señor Secretario de Comercio de los Estados Unidos:

[La Asociación] felicita a los Estados Unidos y al Canadá por el espíritu de cooperación con que negociaron el Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos (el "AMB de 2006").

1. [La Asociación] es una asociación empresarial y la mayoría de sus asociados son productores estadounidenses de madera blanda. La producción de madera blanda de los socios de [la Asociación] en 2005 fue de [], lo que representó un [] por ciento de la producción total estadounidense de madera blanda en 2005.

2. [La Asociación] declara que el AMB de 2006 suprime cualquier supuesto daño importante o amenaza de daño importante al sector estadounidense de la madera blanda, causado por importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá. Esta declaración se formula teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, con inclusión de las eventuales modificaciones de las condiciones del mercado, y las consecuencias que las declaraciones habrán de tener durante la duración del AMB de 2006, incluido el propósito del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") que se menciona en el párrafo 3. Esta declaración toma en consideración igualmente los efectos que podrían tener las disposiciones del AMB de 2006 durante su permanencia en vigor teniendo en cuenta las diversas condiciones de mercado que podrían existir en los dos países durante ese tiempo.

3. En caso de que se presentara una solicitud referente a las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá con arreglo al Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, mientras esté en vigor el AMB de 2006, [la Asociación] reconoce y acepta que, al determinar si la alegación de existencia de daño importante o amenaza de daño importante cumple o no los requisitos establecidos en 19 U.S.C. § 1671a o § 1673a, en su caso, el USDOC ha convenido en considerar que la declaración formulada por [la Asociación] en el párrafo 2, y por otras partes nacionales interesadas, es una prueba determinante de que tal alegación no es suficiente y desestimará la solicitud.

4. [La Asociación] conviene en que no presentará ninguna solicitud y se opondrá a la iniciación de cualquier investigación fundadas en el Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, o en los artículos 301 a 305 de la *Ley Arancelaria de 1974*, con sus modificaciones, que se refiera a importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá.

5. [La Asociación] conviene en no alegar, en ninguna solicitud presentada con arreglo a los artículos 201 a 204 de la *Ley de Comercio de 1974*, con sus modificaciones, que el aumento de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá contribuye en grado importante al daño importante o la amenaza de daño importante a la rama de producción estadounidense de madera blanda.

6. Las declaraciones y compromisos que se formulan en esta carta han sido aprobados por la [Junta Directiva de la Asociación ...], y los asociados serán notificados al respecto.

7. [La Asociación] conviene en asegurar que cualquier entidad que le suceda asumirá los compromisos formulados en esta carta y quedará obligada por ellos, incluidos los siguientes casos: a) que la Asociación sufra un cambio de nombre; o b) que sea absorbida por otra asociación. La Asociación conviene también en que no participará, colaborará ni prestará asistencia para la formación de una nueva asociación que adopte una posición contraria a los compromisos asumidos por la Asociación en la presente carta.

8. Las declaraciones y compromisos que figuran en la presente carta dejarán de surtir efecto desde la denuncia o vencimiento del AMB de 2006, o si un tribunal arbitral declara que el Canadá ha incurrido en infracción de sus obligaciones en virtud del AMB de 2006 y ninguna de las dos Partes adopta rápidamente medidas que reparen la infracción.

ANEXO 5B

Constatación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos

Asunto: Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (AMB de 2006): Declaraciones sobre existencia de daño a la rama de producción estadounidense.

Señor(a) ...:

El AMB de 2006 tiene por objeto asegurar que no se cause daño importante ni amenaza de daño importante a una rama de producción estadounidense por importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá, y evitar cualquier litigio basado en el Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones (la "Ley") por tal motivo.

En el AMB de 2006 los Estados Unidos convienen en no iniciar de oficio ninguna investigación fundada en el Título VII respecto de productos de madera blanda procedentes del Canadá y en que, si se presenta una solicitud de tal investigación, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") la desestimaré.

Cuando se presenta una solicitud con arreglo al Título VII, el USDOC está obligado a examinar, sobre la base de las fuentes a las que tenga fácil acceso, la exactitud y la pertinencia de las pruebas facilitadas en la solicitud y determinar si ésta aduce los elementos necesarios para la imposición de un derecho y si las pruebas que acompañan la solicitud son suficientes para justificar la iniciación de una investigación (19 U.S.C. §§ 1671a y 1673a y Declaración de Acción Administrativa, página 861). El USDOC también está obligado a determinar si la solicitud ha sido presentada por la rama de producción o en su nombre (es decir, si los productores o trabajadores que apoyan la solicitud representan: 1) por lo menos el 25 por ciento de la producción total del producto nacional similar; y 2) más del 50 por ciento de esa producción correspondiente a la parte de la rama de producción que manifiesta apoyo o se opone a la solicitud). *Ibid.*

Las partes nacionales interesadas, en el sentido de lo dispuesto en 19 U.S.C. §§ 1671a (c) (4) (D) y 1673a (c) (4) (D), que representan más del 60 por ciento de la producción estadounidense total de madera blanda en 2005, y una o más partes interesadas nacionales que son sindicatos, han declarado al USDOC que, mientras el AMB de 2006 se encuentre en vigor, suprime cualquier supuesto daño. Concretamente, las partes interesadas nacionales han hecho las siguientes declaraciones:

- o El AMB de 2006 suprime cualquier supuesto daño importante o amenaza de daño importante, en el sentido de lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1677(7), al sector estadounidense de la madera blanda, causado por importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá.
- o Esta declaración referente al daño se formula teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, tomando en consideración en particular los efectos que puede tener el AMB de 2006, durante su vigencia, habida cuenta de las diversas condiciones del mercado que pueden existir en ambos países durante ese lapso, y las consecuencias que tendrán las declaraciones durante su vigencia.

- o Las declaraciones y compromisos que figuran en la presente carta dejarán de surtir efecto desde la extinción del AMB de 2006, o si un tribunal arbitral declara que el Canadá ha incurrido en infracción de sus obligaciones en virtud del AMB de 2006 y ninguna de las dos Partes adopta rápidamente medidas que reparen la infracción.

Estas declaraciones de la rama de producción se han formulado por productores individuales, por asociaciones empresariales en nombre de sus asociados, la mayoría de los cuales son productores estadounidenses de madera blanda, y por uno o más sindicatos. Las asociaciones empresariales fueron fundadas entre 1908 y 1964. Por consiguiente, constituyen una apreciable fuente de conocimientos especializados respecto de la rama de producción estadounidense de madera blanda y sus mercados. Las declaraciones de las asociaciones empresariales fueron aprobadas por resolución o votación conforme a las prescripciones de sus reglamentos.

Los productores y las asociaciones también representan a la gran mayoría de los socios activos de la *Coalition for Fair Lumber Imports* (la "Coalición"). Desde su fundación en 1985, la Coalición es la asociación a través de la cual los productores estadounidenses han evaluado la situación económica de la rama de producción de los Estados Unidos y han adoptado medidas comerciales cuando el sector lo estimó necesario. La Coalición es una fuente apreciable de conocimientos especializados acerca del mercado de la madera blanda de América del Norte. La Coalición fue solicitante de las medidas iniciadas en 1985-1986 y en 2001-2002 acerca de la madera blanda con arreglo al Título VII, y representó a la rama de producción estadounidense en la medida de 1991-1992 promovida por el USDOC de oficio. Los representantes de algunas de las empresas que individualmente han formulado estas declaraciones también actúan como dirigentes de la Coalición.

La confianza de las empresas, las asociaciones y el sindicato o los sindicatos en sus declaraciones se pone de manifiesto en el compromiso que han asumido conforme al cual, salvo denuncia o vencimiento del AMB de 2006 o que un tribunal arbitral declare que el Canadá ha incurrido en infracción de sus obligaciones con arreglo al AMB de 2006 y ni el Canadá ni los Estados Unidos adopte rápidamente medidas que reparen la infracción, ni ellos ni ninguna entidad que les suceda presentarán ninguna solicitud, y todos ellos se opondrán, respecto de la iniciación de cualquier investigación con arreglo al Título VII de la Ley en relación con las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá.

El USDOC ha examinado estas declaraciones y ha llegado a la conclusión de que, si se presentara una solicitud referente a importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá con arreglo al Título VII de la Ley mientras estén en vigor esas declaraciones, al determinar si la solicitud cumple o no los requisitos establecidos en 19 U.S.C. § 1671a o § 1673a, dichas declaraciones constituirán prueba determinante de la insuficiencia de la alegación de existencia o amenaza de daño importante y el USDOC desestimaré la solicitud.

La presente constatación no restringe las facultades del USDOC de desestimar la solicitud por otros fundamentos con arreglo a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1671(a) o § 1673a (c).

ANEXO 7A

Precio mensual de referencia

1. En el AMB de 2006 se entenderá por precio mensual de referencia el último promedio de cuatro semanas del precio compuesto de la madera de construcción ("FLC"), establecido semanalmente, que esté disponible 21 días antes del comienzo del mes al que ha de aplicarse el precio mensual de referencia. El precio mensual de referencia se redondeará a la cantidad entera de dólares más próxima.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, el precio FLC semanal será el precio compuesto de la madera de construcción publicado semanalmente por *Random Lengths Publications Incorporated*, de Eugene (Oregon, Estados Unidos) ("*Random Lengths*").
3. El precio FLC de *Random Lengths* es un promedio ponderado de los precios de la madera de construcción de los 15 tipos siguientes:
 - a) abeto Douglas verde (Portland), N° 2, de calidad superior, 2x10 pulgadas, longitud variable;
 - b) abeto Douglas verde (Portland), de calidad corriente y superior, con corte de precisión, de 8 pies, 2x4 pulgadas;
 - c) abeto Douglas verde (Portland), de calidad corriente y superior, de 2x4 pulgadas y longitud variable;
 - d) montantes con corte de precisión de 8 pies, 2x4 pulgadas, de pinabete de la Costa secado en horno;
 - e) píce-pino-abeto de la Región Oriental, secado en horno (con entrega en Boston), N° 1 y 2, 2x4 pulgadas y longitud variable;
 - f) montantes con corte de precisión de píce-pino-abeto de la Región Oriental, secado en horno (con entrega en Boston), con corte de precisión de 8 pies, 2x4 pulgadas;
 - g) montantes de abeto y alerce secados en horno con corte de precisión de 8 pies, 2x4 pulgadas;
 - h) pinabete del Interior, secado en horno (Redding) N° 2, de calidad superior, 2x10 pulgadas y longitud variable;
 - i) pinabete del Interior secado en horno (Spokane), de calidad corriente o superior, 2x4 pulgadas y longitud variable;
 - j) pino del Sur, secado en horno (Westside), N° 2, 2x4 pulgadas y longitud variable;
 - k) pino del Sur, secado en horno (Westside), N° 2, 2x10 pulgadas y longitud variable;
 - l) montantes de pino del Sur, secado en horno (Westside), con corte de precisión de 8 pies, 2x4 pulgadas;

- m) picea-pino-abeto de la Región Occidental, secado en horno, N° 2, 2x4 pulgadas y longitud variable;
- n) picea-pino-abeto de la Región Occidental, secado en horno, calidad superior, 2x10 pulgadas y longitud variable;
- o) montantes de picea-pino-abeto de la Región Occidental, secados en horno, con corte de precisión de 8 pies, 2x4 pulgadas.

4. Si, en cualquier momento posterior al 27 de abril de 2006, *Random Lengths* modificara los coeficientes de ponderación que utiliza para el cálculo del precio FLC, el Canadá calculará ese precio sobre la base de los coeficientes de ponderación utilizados por *Random Lengths* el 27 de abril de 2006. Si *Random Lengths* dejara de publicar el precio FLC o cualquiera de las series de precios enumeradas en el párrafo 3, las Partes convendrán sin demora en otra serie o fuente de datos sustitutiva y mutuamente aceptable.

ANEXO 7B

Cálculo de los contingentes para la Opción B

1. En el presente anexo se especifica el método que se utilizará para determinar los contingentes para los casos de las regiones que escojan la Opción B. Los contingentes se determinarán mensualmente, y cada región podrá utilizar anticipadamente determinada parte de su contingente, o traspasarla al mes siguiente, conforme a lo que se indica en los párrafos 2 a 7.

2. La fórmula de cálculo de los contingentes mensuales de las regiones será la que sigue:

$$CR = CEP \times PR \times FAP$$

Donde: CR = contingente mensual de la región;

CEP = consumo estadounidense previsto (conforme al cálculo mensual establecido en el anexo 7D);

PR = proporción de la región en el consumo estadounidense, tomada del cuadro 1 de este anexo;

FAP = factor de ajuste del precio, conforme a lo indicado en el cuadro 2 del presente anexo.

3. El contingente mensual de la Costa de la Columbia Británica se multiplicará por un factor adicional equivalente al factor de ajuste estacional correspondiente a dicha región en el mes respectivo (cuadro 3), dividido por el factor de ajuste estacional correspondiente empleado para calcular el consumo estadounidense previsto (cuadro 1 del anexo 7D).

4. Cada región podrá utilizar anticipadamente un volumen equivalente al 12 por ciento de su contingente mensual, o traspasarlo al mes siguiente. Por ejemplo, si el contingente mensual calculado para una región para el mes de junio es de 500.000 MBF, la región podrá utilizar anticipadamente 60.000 MBF de su contingente de julio, incrementando su contingente de junio en 60.000 MBF y reduciendo el de julio en igual cantidad.

5. Cada región podrá traspasar al mes siguiente un volumen no utilizado equivalente al 12 por ciento de su contingente mensual. Por ejemplo, si el contingente calculado para una región para el mes de junio es de 500.000 MBF y la región sólo expide durante ese mes 440.000 MBF, podrá pasar al mes de julio los 60.000 MBF no utilizados de su contingente, incrementado su contingente de julio en esa cantidad.

6. Cada región podrá incrementar su contingente mensual en un máximo del 12 por ciento mediante la utilización anticipada o el traspaso al mes siguiente de una parte de contingente no utilizada, o ambas cosas.

7. Las regiones sólo podrán recurrir a la utilización anticipada o el traspaso de una parte de contingente al mes siguiente si sus exportaciones están sujetas, en ambos meses, a una limitación de volumen. Si una región utiliza anticipadamente una parte del contingente del mes que sigue, y sus exportaciones de ese mes no están sujetas a una limitación de volumen, el volumen utilizado anticipadamente se deducirá del contingente mensual calculado para el mes siguiente en que las exportaciones de la región estén sujetas a limitación de volumen. Si una región traspasa para el futuro

un volumen no utilizado de su contingente de un mes, y las exportaciones de la región no están sujetas a limitación de volumen en el mes siguiente, el traspaso de volumen se añadirá al contingente mensual correspondiente al próximo mes en que las exportaciones de la región estén sujetas a limitación de volumen.

8. La proporción correspondiente a cada región en el consumo estadounidense que se indica en el cuadro 1 del presente anexo está calculada multiplicando un 34 por ciento por el volumen de las exportaciones canadienses de productos de madera blanda destinados a los Estados Unidos imputables a cada una de las regiones entre el 1º de abril de 2001 y el 31 de diciembre de 2005, según el Sistema Nacional de Vigilancia de las Exportaciones de Madera Blanda del Canadá.

9. La proporción correspondiente a cada región en el consumo estadounidense que se indica en el cuadro 1 se ha determinado deduciendo las exportaciones correspondientes a las empresas enumeradas en el anexo 10 que se encuentran situadas en la región respectiva. Si la lista de empresas excluidas que figura en el anexo 10 se modificara con arreglo al párrafo 2 del artículo X, se rectificaría en consecuencia el cálculo de las partes correspondientes a las regiones que figura en el cuadro 1.

CUADRO 1

Región	Porcentaje del consumo estadounidense
Costa de la Columbia Británica	1,79
Interior de la Columbia Británica	16,59
Alberta	2,63
Saskatchewan	0,46
Manitoba	0,31
Ontario	3,34
Quebec	4,86

CUADRO 2

Precio FLC	Factor de ajuste del precio
336 \$EE.UU. o más	1
De 316 a 335 \$EE.UU.	(32/34)
Hasta 315 \$EE.UU.	(30/34)

CUADRO 3

Mes	Factor de ajuste estacional de la Costa de la Columbia Británica
Enero	0,7212
Febrero	0,9767
Marzo	0,9025
Abril	1,3557
Mayo	1,1461
Junio	1,1771
Julio	0,9213
Agosto	1,0719
Septiembre	1,0584
Octubre	0,9477
Noviembre	0,8466
Diciembre	0,8746

ANEXO 7C

Procedimiento de certificación de los reelaboradores independientes

1. El ORNC administrará, controlará y verificará las prescripciones aplicables a la certificación por la que se reconoce a una persona como fabricante independiente de productos de madera blanda reelaborados (un "reelaborador independiente") a los efectos del AMB de 2006.
2. Para que pueda certificarse su condición de reelaborador independiente, una empresa deberá solicitarlo al ORNC proporcionándole:
 - a) un certificado expedido por la Provincia que acredite que no es titular de derechos de tenencia forestal de la Corona y que, a partir de la fecha de entrada en vigor, no ha adquirido madera en pie directamente de la Corona en ninguna provincia, salvo las Provincias Marítimas u otras provincias excluidas;
 - b) un certificado que acredite que no es una "persona asociada" respecto de una empresa titular de derechos de tenencia forestal de la Corona o que ha adquirido madera en pie directamente de la Corona;
 - c) la lista de productos de madera blanda reelaborados que se propone fabricar durante el año siguiente.
3. La certificación sólo tendrá validez mientras la empresa cumpla las condiciones establecidas en los párrafos 2 a) y 2 b). Las exportaciones de una empresa sólo darán derecho al régimen previsto en el párrafo 7 del artículo VII a partir de la fecha en que el Canadá haya notificado a los Estados Unidos que ha otorgado a la empresa el certificado previsto en el párrafo 2. Las exportaciones de un reelaborador independiente certificado podrán dejar de recibir ese régimen si el Canadá cancela su certificación o si un tribunal arbitral dictamina, de conformidad con el artículo XIV, que: a) no es un reelaborador independiente; o b) el producto que exporta no es un producto de madera blanda reelaborado.
4. A petición de cualquiera de ellas, las Partes celebrarán consultas sobre la conveniencia de modificar el AMB de 2006 en lo referente a los productos de madera blanda reelaborados sobre la base de una evaluación de los efectos globales del AMB de 2006.
5. Dentro de los 60 días siguientes al final de cada trimestre, el Canadá proporcionará a los Estados Unidos, respecto de cada región que haya exportado productos de madera blanda reelaborados a los Estados Unidos durante el trimestre, el índice medio ponderado de merma de rendimiento utilizado en el cálculo del precio de exportación de los productos de madera blanda comprendidos entre los productos de madera blanda reelaborados exportados por la región a los Estados Unidos.

ANEXO 7D

Cálculo del consumo estadounidense y las participaciones en el mercado

1. A los efectos del presente anexo:
 - a) la expresión "exportaciones canadienses de madera blanda" se referirá a los productos comprendidos en los siguientes códigos de la Clasificación Normalizada de Bienes (CNB) del Servicio de Estadística del Canadá: 4407.10.00, 4409.10.11, 4409.10.19, 4409.10.91 y 4409.10.99; y
 - b) las expresiones "exportaciones estadounidenses de madera blanda" e "importaciones estadounidenses de madera blanda procedentes de países distintos del Canadá" se referirán a los productos comprendidos en los siguientes códigos del HTSUS: 4407.10.00, 4409.10.10, 4409.10.20 y 4409.10.90.
2. Si las Partes modifican la lista de productos de madera blanda, o esa lista se aclara en virtud de un laudo arbitral dictado con arreglo al artículo XIV, el Canadá proporcionará a los Estados Unidos la información necesaria para modificar los datos sobre los códigos de la CNB conforme a la modificación o aclaración; y los Estados Unidos proporcionarán al Canadá toda la información necesaria para modificar los datos sobre los códigos HTSUS conforme a la modificación o aclaración.
3. El consumo estadounidense se calculará mediante la siguiente operación de adición y sustracción¹⁰:
 - a) las exportaciones canadienses de madera blanda a los Estados Unidos; más
 - b) las importaciones estadounidenses de madera blanda procedentes de países distintos del Canadá; más
 - c) las expediciones estadounidenses de madera blanda; menos
 - d) las exportaciones estadounidenses de madera blanda.
4. La participación del Canadá en el mercado se calculará dividiendo las exportaciones canadienses de madera blanda a los Estados Unidos por el consumo estadounidense.
5. La participación de terceros países en el mercado se calculará dividiendo las importaciones estadounidenses de madera blanda procedentes de países distintos del Canadá por el consumo estadounidense.
6. La cantidad neta de las expediciones estadounidenses de madera blanda equivaldrá a las expediciones estadounidenses de madera blanda menos las exportaciones estadounidenses de madera blanda.
7. La participación de los productores estadounidenses en el mercado se calculará dividiendo las expediciones netas estadounidenses de madera blanda por el consumo estadounidense.

¹⁰ Estos cálculos corresponderán a los datos reales.

8. Las fuentes de datos para estos cálculos serán las siguientes:

- a) Servicio de Estadística del Canadá (exportaciones canadienses de madera blanda a los Estados Unidos);
- b) Oficina de Censos de los Estados Unidos (importaciones estadounidenses de madera blanda procedentes de países distintos del Canadá y exportaciones estadounidenses de madera blanda); y
- c) publicación mensual de la Western Wood Products Association titulada "*Lumber Track*" (expediciones estadounidenses de madera blanda).

9. Las expediciones estadounidenses de madera blanda se calcularán sumando las expediciones de madera blanda de la Región Occidental (Costa, Interior y California Redwood), la Región del Sur y la Región del Norte. Las expediciones de la Región del Norte se calcularán sumando las expediciones de las Regiones del Oeste y del Sur y multiplicando el resultado por 6,25 por ciento.

10. Los factores de conversión entre unidades del sistema métrico y medidas en pies tablares serán los siguientes:

- m^3 : 1 MBF = 0,423776 m^3
- m^2 : 1 MBF = 0,010764 m^2 .

11. Se entenderá por "consumo estadounidense previsto mensual" el volumen de madera blanda cuyo consumo en los Estados Unidos se prevé para determinado mes.

12. El consumo estadounidense previsto mensual se calculará en la siguiente forma:

- a) en primer lugar, se determinará el consumo estadounidense del período de 12 meses que finalice 3 meses antes del mes para el cual se realiza el cálculo;
- b) en segundo lugar, el consumo estadounidense de ese período de 12 meses se dividirá por 12 para obtener un promedio mensual;
- c) en tercer lugar, se multiplicará el volumen medio mensual de consumo estadounidense por el factor de ajuste estacional correspondiente al mes, conforme a lo indicado en el cuadro 1 del presente anexo.

13. La fórmula de cálculo del consumo estadounidense previsto mensual será la siguiente:

$$CEPM = [CEPP \div 12] \times FAE$$

donde: CEPM = consumo estadounidense previsto mensual

CEPP = consumo estadounidense previsto para el último período de 12 meses

FAE = factor de ajuste estacional correspondiente al mes respectivo, sobre la base del cuadro 1 del presente anexo.

CUADRO 1

Mes	Factor de ajuste estacional
Enero	0,9288
Febrero	0,8944
Marzo	1,0014
Abril	1,0707
Mayo	1,0679
Junio	1,0405
Julio	1,0508
Agosto	1,0501
Septiembre	0,9953
Octubre	1,0636
Noviembre	0,9435
Diciembre	0,8930

14. Si durante un trimestre el consumo estadounidense se aparta en más de un 5 por ciento del consumo estadounidense previsto según el cálculo del párrafo 12, el cálculo del consumo estadounidense previsto para el trimestre siguiente para el que se establezca un contingente se ajustará del modo que sigue. La diferencia entre el consumo estadounidense y el consumo estadounidense previsto para el trimestre (expresada en MBF) se dividirá por 3 y la suma resultante se sumará al consumo estadounidense mensual previsto, calculado conforme a las disposiciones del párrafo 12 respecto de cada uno de los meses del trimestre siguiente en que se establece un contingente (si el consumo estadounidense es superior al previsto), o se resta de ese consumo (si el consumo estadounidense es inferior al previsto).

ANEXO 8

Cálculo de los volúmenes de activación regionales

1. El presente anexo especifica el método de cálculo por el que se determinarán los volúmenes de activación regionales para las regiones que hayan escogido la Opción A.

2. El volumen de activación de una región, para determinado mes, se establecerá multiplicando el consumo estadounidense previsto mensual total por la participación de la región en el mercado estadounidense, y multiplicando después el producto resultante por 1,1. La participación de cada región en el mercado estadounidense será la establecida en el cuadro 1 del presente anexo.

3. Concretamente, el volumen de activación regional correspondiente a un mes determinado se calculará del siguiente modo:

$$VAR = CEPM \times PRM \times 1,1$$

donde: VAR = volumen de activación de la región

CEPM = consumo estadounidense previsto mensual, calculado conforme al anexo 7D

PRM = participación de la región en el mercado estadounidense, indicada en el cuadro 1 de este anexo.

4. El volumen de activación para la Costa de la Columbia Británica respecto de cada mes se multiplicará, además, por un factor equivalente al factor de ajuste estacional de la región correspondiente al mes (cuadro 2), dividido por el correspondiente factor de ajuste estacional empleado para calcular el consumo estadounidense previsto mensual (cuadro 1 del anexo 7D).

5. La participación de cada región en el mercado estadounidense que se indica en el cuadro 1, *infra*, se obtuvo multiplicando 34 por ciento por la participación de la región en el total de las exportaciones canadienses de productos de madera blanda a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, según el Sistema Nacional de Vigilancia de las Exportaciones de Madera Blanda del Canadá.

6. En el cuadro 1 no se han incluido las exportaciones de las empresas enumeradas en el anexo 10 al determinar las exportaciones de cada región a los Estados Unidos a los efectos del cálculo de la participación de la región en el mercado estadounidense. Si la lista de empresas excluidas en virtud del artículo X se modificara, la participación de cada región que se indica en el cuadro 1 volverá a calcularse para tener en cuenta la modificación.

CUADRO 1

Región	Porcentaje del consumo estadounidense
Costa de la Columbia Británica	1,86
Interior de la Columbia Británica	17,43
Alberta	2,49
Saskatchewan	0,42
Manitoba	0,29
Ontario	3,15
Quebec	4,39

CUADRO 2

Mes	Factor de ajuste estacional de la Costa de la Columbia Británica
Enero	0,7212
Febrero	0,9767
Marzo	0,9025
Abril	1,3557
Mayo	1,1461
Junio	1,1771
Julio	0,9213
Agosto	1,0719
Septiembre	1,0584
Octubre	0,9477
Noviembre	0,8466
Diciembre	0,8746

ANEXO 10
Empresas excluidas

	Empresa	Lugar	Dirección
1	Armand Duhamel & Fils inc.	Quebec, Saint-Ignace-de-Stanbridge	778, rang de l'Église Nord, Saint-Ignace-de-Stanbridge, Québec, Canadá, J0J 1Y0
2	Bardeaux & Cèdres St-Honoré inc.	Quebec, Saint-Honoré-de-Shenley	935, route 269, Saint-Honoré-de-Schenley, Québec, Canadá, G0M 1V0
3	Scierie Coaticook inc.	Quebec, Coaticook	1129, chemin Ladd's Mills, CP 130, Coaticook, Québec, Canadá, J1A 2S9
4	Busque & Laflamme inc.	Quebec, Saint Benoit-Labre	51, route du Lac Poulin, CP 1009, Saint-Benoît-Labre, Québec, Canadá, G0M 1P0
5	Carrier & Bégin inc.	Quebec, Saint-Honoré-de-Shenley	484, route Grand Shenley, Saint-Honoré-de-Schenley, Québec, Canadá, G0M 1V0
6	Clermond Hamel ltée	Quebec, St.-Éphrem-de-Beauce	25, rang 7 Sud, Saint-Éphrem-de-Beauce, Québec, Canadá, G0M 1R0
7	J.D. Irving ltée.	Quebec, Pohénégamook	300, rue Union, Saint-John, P.O. Box 5777, New Brunswick, Canadá, E2L 4M3
8	Les Produits Forestiers D.G., ltée.	Quebec, Québec	2600, boulevard Laurier, Tour de la Cité, bureau 960, Québec, Québec, Canadá, G1V 4W2
9	Marcel Lauzon inc.	Quebec, East Hereford	129, route 253 Sud, East Hereford, Québec, Canadá, J0B 1S0
10	Mobilier Rustique (Beauce) inc.	Quebec, Saint-Martin	50, 1re Rue, CP 220, Saint-Martin, Québec, Canadá, G0M 1B0
11	Paul Vallée inc.	Quebec, St-Isidore-de-Clifton	5, chemin du moulin de Clifton, Saint-Isidore-de-Clifton, Québec, Canadá, J0B 2X0
12	René Bernard inc.	Quebec, Beauceville	88, avenue Lambert, Beauceville, Québec, Canadá, G5X 3N4
13	Roland Boulanger & Cie ltée.	Quebec, Warwick	235, rue St-Louis, Warwick, Québec, Canadá, J0A 1M0
14	Scierie Alexandre Lemay & Fils Inc.	Quebec, Saint-Bernard	1010, rue Saint-Georges, CP 189, Saint-Bernard, Québec, Canadá, G0S 2G0
15	Scierie La Patrie inc.	Quebec, La Patrie	70, rue Principale, CP 150, La Patrie, Québec, Canadá, J0B 1Y0

	Empresa	Lugar	Dirección
16	Scierie Tech inc.	Quebec, Lac Drolet	126, rue du Moulin, CP 99, Lac-Drolet, Québec, Canadá, G0Y 1C0
17	Wilfrid Paquet & Fils ltée.	Quebec, Saint-Théophile	403, route 173, Saint-Théophile, Québec, Canadá, G0M 2A0
18	Sault Forest Products Ltd.	ON Sault Ste. Marie	484 Gran Avenue, Sault Ste. Marie, Ontario, Canadá, P6A 4X8
19	Boccam inc.	Quebec, Saint-Georges de Beauce	9200, 25e Avenue, Saint-Georges de Beauce, Québec, Canadá, G6A 1L6
20	Indian River Lumber	Ontario, Scarborough	248 Sylvan Avenue, Scarborough, Ontario, Canadá, M1E 1A6
21	Interbois inc.	Quebec, Saint-Odilon	305, du Parc CP 9, Saint-Odilon, Québec, Canadá, G0S 3A0
22	Jacomeau inc.	Quebec, Saint Jean-de-la-Lande	245, rue Cloutier, Saint-Jean-de-la-Lande, Québec, Canadá, G0M 1E0
23	Richard Lutes Cedar inc.	Ontario, Norwood	29 Queen Street, P.O. Box 275, Norwood, Ontario, Canadá, K0L 2V0
24	Séchoirs de Beauce inc.	Quebec, Beauceville	201, 134E Rue, Beauceville, Québec, Canadá, G5X 3H9
25	Scierie West Brome Inc.	Quebec, Lac-Brome	15, chemin West Brome, Lac-Brome, Québec, Canadá, J0E 2P0
26	Matériaux Blanchet inc.'s Saint-Pamphile mill	Quebec, Saint-Pamphile	1030, rue Elgin Sud, CP 430, Saint-Pamphile, Québec, Canadá, G0R 3X0
27	Daaquam Lumber Inc. (Bois Daaquam inc.)	Quebec, Québec	2600, boul. Laurier, Bureau 2640, Québec, Québec, Canadá, G1V 4M6
28	Bois Omega ltée	Quebec, Lac Supérieur	226, Chemin David, Lac Supérieur, Québec, Canadá, J0T 1P0
29	Fontaine Inc. (J.A. Fontaine & Fils inc.)	Quebec, Saint-Augustin-de-Woburn	850, rue Fontaine, Saint-Augustin-de-Woburn, Québec, Canadá, G0Y 1R0
30	Industries Maibec inc.	Quebec, Québec	660, rue Lenoir, Québec, Québec, Canadá, G1X 3W3
31	Les Produits Forestiers Dubé inc.	Quebec, L'Isle-Verte	89, rue Villeray, L'Isle-Verte, Québec, Canadá, G0L 1L0
32	9157-9516 Québec Inc. (Scierie Nord-Sud inc.)	Quebec, Saint-Prosper	764, 8e Rue, Saint-Prosper, Québec, Canadá, G0M 1Y0

ANEXO 12

Grupo de Trabajo sobre Exenciones Regionales

1. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo sobre Exenciones Regionales (el "Grupo de Trabajo") para elaborar criterios y procedimientos de fondo que permitan determinar si una región utiliza o no, y cuándo, sistemas de fijación de precios de la madera en bruto y de gestión forestal en función del mercado y, en consecuencia, corresponde para los productos de madera blanda fabricados en la región un exención de las medidas aplicables a las exportaciones. El Grupo de Trabajo servirá como ámbito para la solución de diferencias entre las Partes acerca de los sistemas de fijación de precios de la madera en bruto y de gestión forestal.
2. Las Partes procurarán establecer el Grupo de Trabajo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor. El Grupo de Trabajo estará formado por representantes de cada una de las Partes. El Canadá podrá incluir en su delegación a representantes de las provincias interesadas. Las Partes también podrán decidir la designación, en el Grupo de Trabajo, de representantes no gubernamentales del Canadá y de los Estados Unidos que tengan interés en la aplicación del AMB de 2006. El Grupo de Trabajo podrá contratar a expertos reconocidos en las esferas relacionadas con la aplicación del AMB de 2006 para la preparación de informes fácticos o analíticos, y establecer los subgrupos técnicos que estime necesarios para completar oportunamente su labor.
3. El Grupo de Trabajo procurará formular recomendaciones a las Partes dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor acerca de la elaboración de un addendum al AMB de 2006, que comprenda:
 - a) criterios de fondo para determinar si corresponde o no a una región, y cuándo, la exención respecto de las medidas aplicables a las exportaciones que figuran en los artículos VII a IX y el párrafo 2 del artículo X; y
 - b) procedimientos, que podrán incluirse en el addendum si las Partes convienen en ello, que rijan la forma y el contenido de las solicitudes de exención que las regiones podrán presentar a las Partes a fin de obtener una exención respecto de las medidas aplicables a las exportaciones que se mencionan en el apartado a).
4. Cualquier diferencia entre las Partes acerca de si una región ha aplicado o cumplido los criterios de fondo y los procedimientos indicados en los párrafos 3 a) y 3 b) podrá someterse al procedimiento de arbitraje establecido en el artículo XIV.

ANEXO 13

Iniciativa norteamericana sobre la madera blanda

1. Por medio del AMB de 2006, las Partes procurarán fomentar una mayor cooperación entre las ramas de producción de madera blanda de los Estados Unidos y del Canadá y fortalecer y ampliar el mercado de productos de madera blanda en ambos países.
2. Con ese fin, las Partes alentarán a las personas interesadas, en el Canadá y los Estados Unidos, a establecer antes de la fecha de entrada en vigor un consejo sectorial binacional al que se asignarán 50 millones de dólares EE.UU. conforme a lo dispuesto en el anexo 2C.
3. El Consejo tendrá, en particular, los siguientes objetivos:
 - a) fortalecer la rama de producción norteamericana de madera blanda ampliando el mercado de sus productos; y
 - b) establecer asociaciones transfronterizas más firmes y fomentar la confianza en todos los niveles del sector.
4. El Consejo examinará iniciativas tendientes a mejorar el mercado de madera blanda norteamericano, por ejemplo, por los siguientes medios:
 - a) ampliar el mercado de los productos de madera en el mercado de la construcción, fuera de la construcción de viviendas;
 - b) desarrollar nuevos métodos y mercados para la utilización de la madera en sistemas de suelo elevado;
 - c) promover la utilización de la madera en los actuales mercados de construcción de viviendas;
 - d) sensibilizar a los consumidores sobre la duración de los productos de madera a fin de demostrar su conveniencia como materiales de construcción y terminación más ecológicos; y
 - e) promover el empleo de la madera en las normas referentes a los edificios ecológicos.

ANEXO 18

Modelo de carta complementaria para miembros de la rama de producción estadounidense que hayan presentado las cartas previstas en el anexo 5A

Asunto: Denuncia del Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América ("AMB de 2006") conforme al artículo XVIII o el párrafo 1 del artículo XX.

Señora Representante de los Estados Unidos para las Relaciones Comerciales Internacionales:

Señor Secretario de Comercio de los Estados Unidos:

La entidad A conviene en que, si los Estados Unidos hacen uso de su derecho de denunciar el AMB de 2006 con arreglo al párrafo 1 de su artículo XX, o en caso de que el AMB de 2006 se extinga por aplicación de su artículo XVIII, la entidad A, en los 12 meses siguientes a ese hecho, no presentará ninguna solicitud y se opondrá a la iniciación de cualquier investigación con arreglo al Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones, o los artículos 301 a 305 de la *Ley de Comercio de 1974*, con sus modificaciones, respecto de las importaciones de productos de madera blanda procedentes del Canadá.

La entidad A conviene en asegurar que cualquier entidad que le suceda habrá de asumir los compromisos incluidos en la presente carta y quedará obligada por ellos.
